

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA OBLIGACION DEL ESTADO A TUTELAR LOS
CREDITOS ALIMENTARIOS Y SU DEBIDA
PRELACION.**

PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

PARRA CORREA, ERICK

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

545
24.
México, D.F., 6 de diciembre de 1996.

LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE TEORIA GENERAL
DEL ESTADO
FACULTAD DE DERECHO
U. N. A. M.
P R E S E N T E .

Estimada Maestra:

Por medio de la presente me permito comunicarle que el Pasante de Derecho ERICK FARRA CORREA, ha concluido bajo mi dirección el trabajo de tesis titulado: "OBLIGACION DEL ESTADO A TUTELAR LOS CREDITOS ALIMENTARIOS Y SU DEBIDA PRELACION", inscrito en este Seminario.

En consecuencia le agradecería, si la misma - reúne los requisitos del Reglamento General de Exámenes Profesionales, se extienda el OFICIO APROBATORIO a efecto de que el Pasante Farra Correa, pueda continuar con el trámite final del examen profesional.

A T E N T A M E N T E .

DRA. MARTA GLESA MANSILLA Y MEJIA.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO
U. N. A. M.

México, D. F., 6 de diciembre de 1996.

OFICIO APROBATORIO.

C. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
FACULTAD DE DERECHO
U. N. A. M.
P R E S E N T E .

El Pasante de Derecho señor ERICK PARRA CORREA,
ha elaborado en este Seminario, bajo la dirección de la C. DRA.
MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA, la tesis titulada:

"OBLIGACION DEL ESTADO A TUTELAR LOS
CREDITOS ALIMENTARIOS Y SU DEBIDA -
PRELACION"

En consecuencia y cubiertos los requisitos -
esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a
usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización -
de dicho examen.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ 06
DIRECTORA DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ 06
DIRECTORA DEL SEMINARIO

**La presente Tesis Profesional fue dirigida
por la Doctora Maria Elena Mansilla y Mejia y
elaborada en el Seminario de Teoría General
del Estado.**

**A mis padres: Licenciado en Derecho
Enrique Parra Villanueva y Judith Correa
Mayoral, con todo mi respeto, cariño y
admiración. A quienes doy gracias por
siempre apoyarme en mis estudios.**

**A mi amada compañera y esposa : Laura
Olivia. Por su comprensión y apoyo.**

**A mis hermanos : Enrique, Salvador y Judith,
con todo mi cariño.**

**A mis maestros de la Facultad de Derecho,
por haber dirigido mis estudios y muy en
especial, con todo mi cariño y admiración a
la Dra. María Elena Mansilla y Mejía.**

**A la familia Flores Acosta, en muestra de mi
reconocimiento.**

INDICE GENERAL

DEDICATORIAS

INDICE

INTRODUCCION.....

PAGINA

I

CAPITULO I. "EL ESTADO".

1.1. CONCEPTO PREELIMINAR.....	4
1.2. TEORIAS ACERCA DEL ORIGEN DEL ESTADO.....	5
1.2.1. TEORIA DEL ORIGEN DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SEDENTARIEDAD.....	6
1.2.2. TEORIA DEL ORIGEN DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA LUCHA DE CLASES.....	7
1.2.3. TEORIA DEL ORIGEN DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA FAMILIA.....	9
1.3. CONCEPTO DEL ESTADO.....	10
1.3.1. ESTADO Y POLITICA.....	11
1.3.2. ESTADO Y DERECHO.....	14
1.3.3. ESTADO Y SOCIEDAD.....	16
1.4. FUNCIONES DEL ESTADO.....	18
1.4.1. FUNCION SOCIAL DEL ESTADO.....	19
1.4.1.1. FUNCION EJECUTIVA.....	21
1.4.1.2. FUNCION JUDICIAL.....	22
1.4.1.3. FUNCION LEGISLATIVA.....	23

CAPITULO II. "GENERALIDADES".

2.1. DEFINICION Y CONCEPTO DE ALIMENTOS.....	26
2.2. CARACTERISTICAS.....	28
2.2.1. RECIPROCA.....	28
2.2.2. PERSONAL E INTRANSFERIBLE.....	30
2.2.3. IMPOSTERGABLE E IRRENUNCIABLE.....	31
2.2.4. PROPORCIONAL.....	32
2.2.5. VARIABLE.....	33
2.2.6. DIVISIBLE.....	34
2.2.7. INEMBARGABLE.....	34
2.2.8. INTERVENCION DE OFICIO DE LA AUTORIDAD.....	35
2.2.9. CARÁCTER PREFERENTE.....	36

2.3. CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS.....	36
2.3.1. ALIMENTOS PROVISIONALES.....	37
2.3.2. ALIMENTOS ORDINARIOS.....	39
2.4. SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA.....	39
2.4.1. CONYUGES.....	40
2.4.2. LOS CONCUBINOS.....	41
2.4.3. ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.....	42
2.4.4. HERMANOS DE PADRE Y MADRE DEL DEUDOR Y COLATERALES.....	42
2.4.5. ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.....	43
2.4.6. ESTADO.....	44
2.4.6.1. INTERVENCION DEL ESTADO EN MATERIA DE ALIMENTOS.....	44
2.5. MEDIOS QUE GARANTIZAN LOS ALIMENTOS.....	47
2.6. CESACION DE LA OBLIGACION.....	48

CAPITULO III.

"PREOCUPACIONES Y DESPREOCUPACIONES DEL ESTADO EN MATERIA ALIMENTICIA Y SUS MEDIOS PARA EJECUTARLA"

3.1. FUNCION SOCIAL DEL ESTADO EN MATERIA ALIMENTARIA Y SUS MEDIOS PARA EJECUTARLA.....	52
3.2. INTERVENCION Y COMPROMISO DEL ESTADO EN MATERIA DE ALIMENTOS.....	56
3.2.1. LA EDUCACION.....	56
3.2.2. SEGURIDAD SOCIAL.....	58
3.2.2.1. ASISTENCIA.....	58
3.2.2.2. HABITACION.....	62

CAPITULO IV.

"PROBLEMÁTICA DE LOS ALIMENTOS FRENTE A LA PRELACION DE CREDITOS"

4.1. PATRIMONIO DE FAMILIA.....	69
4.1.1. BIENES SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE FAMILIA.....	73
4.1.2. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA JURIDICA.....	79
4.1.3. REGIMEN JURIDICO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.....	82
4.1.4. CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.....	84
4.1.5. IMPORTANCIA Y NECESIDAD.....	86

4.1.6. EXTINCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.....	88
4.1.7. CRITICA.....	90
4.2. PRELACION DE CREDITOS QUE SE DEBE SEGUIR PARA EL PAGO DE DEUDAS.....	92
4.2.1. PRELACION DE CREDITOS EN LA QUIEBRA.....	94
4.2.2. PRELACION DE CREDITOS EN EL CONCURSO.....	96
4.3. SUPUESTA SUPREMACIA DE LOS ALIMENTOS EN RELACION CON LOS DEMAS CREDITOS.....	98
4.4. PROPUESTAS DE MODIFICACION A LA LEY EN MATERIA DE PRELACION EN LOS ALIMENTOS.....	102
CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFIA.....	109

INTRODUCCION

La obligación del Estado de tutelar los créditos alimentarios y su debida prelación, surge de la necesidad de vigilar, custodiar, garantizar y ayudar a las familias en las múltiples cargas que en esta materia tienen los deudores alimentarios frente a sus acreedores comunes y a quienes se tiene la obligación de proporcionar alimentos.

Dentro de los múltiples problemas que surgen en relación con la materia alimenticia, está el de la desprotección en que se encuentran los acreedores alimenticios ante los supuestos de quiebra o concurso, de ahí nació la inquietud de realizar una investigación sobre las obligaciones que tiene el Estado frente a la familia y a la sociedad.

Es así que, en el desarrollo del presente trabajo, se estudia al Estado desde su nacimiento, sus funciones y compromisos para con la familia, hasta los problemas que se suscitan en los casos de ruina de los deudores alimenticios, bajo el principio de la supuesta supremacía que tienen los hijos y cónyuges sobre los bienes e ingresos del que tiene a su cargo la obligación de prestar los alimentos.

En este orden de ideas, la tesis comprende cuatro capítulos. El primero, estudia al Estado como órgano rector de la vida humana y de la familia.

El segundo capítulo comprende el estudio y análisis de las normas generales que regulan los alimentos, así como de los sujetos obligados y la obligación subsidiaria del Estado.

Dentro del tercer capítulo tratamos las funciones sociales que realiza el Estado en favor de la familia en materia de alimentos y las deficiencias que tienen en el cumplimiento de esta obligación.

El cuarto capítulo plantea la problemática existente en la protección de los acreedores alimenticios en los casos de concurso y quiebra, punto en el que incluimos nuestras propuestas a fin de contar con la legislación que realmente tutele a la familia.

La tesis termina con las conclusiones a las que nos llevó la investigación.

CAPITULO I

"EL ESTADO."

C O N T E N I D O

1.1. CONCEPTO PRELIMINAR. 1.2. TEORIA ACERCA DEL ORIGEN DEL ESTADO. 1.2.1 TEORIA DEL ORIGEN DEL ESTADO A TRAVES DE LA SEDENTARIEDAD. 1.2.2. TEORIA DEL ORIGEN DEL ESTADO A TRAVES DE LA LUCHA DE CLASES. 1.2.3 TEORIA DEL ORIGEN DEL ESTADO A TRAVES DE LA FAMILIA. 1.3. CONCEPTO DEL ESTADO. 1.3.1. ESTADO Y POLITICA. 1.3.2. ESTADO Y DERECHO. 1.3.3. ESTADO Y SOCIEDAD. 1.4. FUNCIONES DEL ESTADO. 1.4.1. FUNCION SOCIAL DEL ESTADO. 1.4.1.1. FUNCION EJECUTIVA. 1.4.1.2. FUNCION JUDICIAL. 1.4.1.3. FUNCION LEGISLATIVA.

OBLIGACION DEL ESTADO DE TUTELAR LOS CREDITOS ALIMENTARIOS Y SU DEBIDA PRELACION

CAPITULO I.

EL ESTADO:

1.1. CONCEPTO PRELIMINAR.

En el conocimiento científico de un objeto de estudio, resulta necesario, primeramente, determinar que se entiende por ese objeto a través de su concepto, por muy pobre e impreciso que éste sea, para realizar una investigación científico-jurídica que lo identifique correctamente.

De esta forma, podemos recordar que siempre se nos ha definido al Estado: como aquél pueblo asentado en un territorio, dotado de soberanía y con un poder, creado por el hombre, como un sistema ordenador de relaciones humanas y de la vida de éstos en sociedad.

Dicho lo anterior y en virtud de que nuestra ciencia es la jurídica, y que se ubica dentro del campo de las ciencias sociales, refiriéndonos a éstas, como aquellas que estudian al hombre; encontraremos una diversidad de autores que conceptualizan al Estado, según la ciencia que lo estudie.

De esta manera, lo estudian las diversas teorías del Estado, bajo diferentes puntos de vista tales como: el político, el económico, el psicológico y el social entre otros; sin embargo y en virtud de que se pretende hacer una investigación científico-jurídica y debido a la relación estrecha que tiene nuestra ciencia con la política y con la sociedad, éstas serán el punto de partida de nuestra investigación. Pese a ello, estimamos conveniente, primero, analizar algunas teorías relevantes a cerca del surgimiento del Estado, entendido como la institución ordenadora y reguladora de las relaciones humanas y la vida social, y posteriormente se conceptualizará el Estado.

1.2. TEORIAS ACERCA DEL ORIGEN DEL ESTADO.

De la definición preliminar expuesta, y a efecto de una mejor comprensión del Estado, estimamos necesario explicar en forma concreta y sintética como surge.

Encontramos fundamentalmente tres posturas que explican el origen del Estado: A través de la sedentariedad, a través de la lucha de clases y a través de la familia.

1.2.1. TEORIA DEL ORIGEN DEL ESTADO A TRAVES DE LA SEDENTARIEDAD.

Esta teoría sostiene que el nacimiento del Estado se encuentra condicionado por la coexistencia permanente de una amplia multitud de hombres asentados en un determinado territorio; sin embargo, afirma -Kelsen- no han sido comprobadas las hipótesis que sostienen que para constituir un Estado, los hombres deban ser sedentarios, pues existen pueblos nómadas y emigrantes que poseen indicios de organización estatal, así como el más vario lenguaje y linaje étnico del mismo orden estatal.¹

Pensamos que la existencia de un Estado, debe suponer la sedentariedad de los grupos humanos en cierto territorio, para que esto traiga consigo la necesidad de la división del trabajo y las relaciones de intercambio e interdependencia del propio grupo, por lo que será necesario de crear un sistema directriz, ordenador de dichas relaciones, al cual la totalidad del grupo dotará, aunque de manera primitiva, de la facultad de mando y de la facultad de poder, a efecto de que el sistema ordenador defienda al grupo humano entre sí y frente a aquellos otros grupos que lo pudieran agredir, pero siempre en atención a la idea de que el Estado como sistema ordenador, tenderá al aseguramiento de la paz y la justicia²; sin embargo, pensamos que esto es tan solo un requisito previo para la existencia de un Estado y no el nacimiento del mismo en sí.

¹cfr. Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Reimpresión. Editorial Nacional. México, D.F., 1972. P. 28.

²cfr. González Uribe, Héctor. Teoría Política. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 1991. P. 281.

1.2.2. TEORIA DEL ORIGEN DEL ESTADO A TRAVES DE LA LUCHA DE CLASES.

Esta teoría se encuentra bifurcada en dos opiniones: la primera, sostenida por Gumplowicz y la otra por Marx-Engels.

Gumplowicz sostiene la idea de que el Estado se constituye como un órgano coactivo, cuya finalidad es el dominio del grupo explotador sobre un grupo explotado, es decir el dominio de una clase sobre la otra³; lo cual consideramos al igual que Kelsen, que entonces nos encontraríamos frente a una tendencia más bien política y de dominación.

Según esta teoría, el Estado nació exclusivamente por el choque de dos grupos de estructura heterogénea, es decir, una horda nómada, dedicada a la caza o pastoreo y por tanto guerrera que sometió y dominó al otro grupo formado por personas pacíficas, sedentarias y dedicado a la agricultura, con la intención de apropiarse bien permanentemente del sobrante del rendimiento del trabajo de los sometidos.⁴

³cfr. Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Op. cit. p. 32.

⁴ibidem. pp. 32 y sig.

Convencidos de que la teoría de Glumpowicz, citada por Kelsen, está equivocada al sostener que esa fue la forma en como surgió el Estado, podríamos suponer que los grupos: nómadas y sedentarios, previamente pudieron estar conformados como Estados, desde el punto de vista de regulación de vida humana, aunque nuestra postura radica en que como requisito previo de un Estado debe existir la sedentariedad y si aunado a ésto añadimos que el fin primordial del Estado es el beneficio común, encontraremos que la teoría de Gumpowicz, se encuentra carente de fundamentos para su validez.

La teoría de Marx-Engels, sostiene que el Estado surgió a través del dominio de una clase sobre otra; pero a diferencia de la teoría de Gumpowicz, ésta se basa en el desarrollo immanente de un grupo homogéneo, del cual una parte del mismo se apropia de los medios de producción y deja a la otra parte del grupo en situación primitiva, por lo que surge la sumisión de éste frente a aquél, que es el dueño de los medios de producción, se da así: un cambio en la estructura de producción y el Estado como organización coactiva, creado para fines diversos, puede servir tanto para el mantenimiento de una explotación injusta, del hombre por el hombre, cuanto para suavizarla y aun suprimirla por entero, convirtiéndose en protector de la propiedad colectiva de los medios de producción.⁵

Opinamos que esta teoría mas que explicar el surgimiento del Estado; lo justifica, además de que, como afirma -Kelsen-, esta teoría supone la existencia de un Estado que encuentra su complemento en

⁵cfr. Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Op. cit. p. 33.

la desaparición del mismo Estado, cuando la propiedad privada sea sustituida por la propiedad colectiva de los medios de producción, lo que nos resulta utópico.⁶

1.2.3. TEORIA DEL ORIGEN DEL ESTADO A TRAVES DE LA FAMILIA.

Esta teoría resulta ser la más antigua y ha sido recientemente resucitada en ciertos medios científicos, consideramos que tiene fundamentos viables por suponer una hipótesis muy natural, basada en la convivencia de padres e hijos, como progenitores y engendrados en sentido biológico. Así la familia constituiría el primer orden social coactivo. En este orden de ideas - Freud⁷-, afirma que el padre se convierte en el fundador de la sociedad, haciéndose de la familia la célula del Estado.

Podemos suponer que el Estado debe basar su actuar en un orden jurídico familiar y por ende proteger con extremo cuidado a sus miembros, ya que de lo contrario corre el riesgo de desaparecer.

Como requisito previo para el surgimiento del Estado explicado a través de esta teoría, se tuvo que dar necesariamente el fenómeno de

⁶cfr. Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Op. cit. p.p. 33 y sig.

⁷Freud Sigmund, citado por: Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Op. cit. p. 31.

la sedentariedad, y así cumplir con los requisitos fundamentales en la formación de un Estado. Es indudable, que el Estado debió surgir de la familia.

Una vez expresado lo anterior y con base en la teoría más adecuada, para nosotros, sobre la existencia y nacimiento del Estado, con base en la familia, consideramos que ya es posible definirlo.

1.3. CONCEPTO DEL ESTADO:

Como lo hemos afirmado, el Estado, al ser una agrupación de individuos y estudiarse por diversas ramas de las ciencias sociales, representa un verdadero problema determinar un concepto único del mismo; Kelsen señala, respecto a la definición de Estado que: "...la multiplicidad de significaciones que ofrece dicho sustantivo, dista mucho de resultar satisfactoria"⁸, esto se debe al ánimo que tiene el investigador para superar cada vez más la noción vulgar e insegura de dicho concepto. Sin embargo, al estudiarlo debemos fijarnos un concepto concreto y lo más apegado a lo que es el Estado, para ello decidimos estudiarlo bajo tres ángulos del campo de las ciencias sociales: La política, la sociedad y el derecho.

⁸Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Op. cit. p. 5.

1.3.1. ESTADO Y POLITICA.

Para comprender al Estado desde el punto de vista político, es importante advertir que el Estado como Institución y la política como un ideal a lograr son impalpables e inencontrables en el mundo material, ambos viven en el mundo ideal, producto de un fenómeno social inherente al ser humano.

La política se manifiesta como una ciencia práctica del Estado, con el grave problema de que los lineamientos que sigue esta ciencia carecen de la fuerza de reconocimiento y sólo se apoyan en la convicción personal del individuo que los considere necesarios, puesto que dichos lineamientos no pueden ser impuestos a nadie; por tanto las reglas políticas no pueden alcanzar el valor de universales.⁹

La palabra Estado tiene significados diversos cuando se le considera dentro de la política; pues dice -González Uribe- "...unas veces designa la totalidad de la comunidad política y otras veces se le identifica con algunos elementos de la misma: con el poder, o con el pueblo, o incluso con el territorio."¹⁰

⁹cfr. Jellinek, G. Teoría General del Estado. Tr. de la Segunda Edición Alemana. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1914. Tomo I. P. 29.

¹⁰cfr. González Uribe, Héctor. Teoría Política. Op. cit. p. 23.

Pensamos que lo correcto, es considerar a la política en un sentido general, como lo que se refiere al Estado, convertido en conocimiento. La política es una actividad que crea, desenvuelve y ejerce el poder, siempre tenderá a que esa actividad sea ordenadora, ya de la sociedad o de lo jurídico¹¹, podríamos decir que la política definiría al Estado como el ente abstracto que realiza acciones políticas, deber ser, encaminadas a la obtención de un orden, pero ejerciendo dichas acciones con poder, las cuales estando legitimadas tenderán siempre al bienestar de una sociedad.

De lo anterior, podemos señalar que, definir al Estado políticamente es difícil y más desde un punto de vista general; pues como ya hemos dicho, la política y los elementos de la misma pueden variar según el objeto del Estado que pretendamos estudiar.

González Uribe sostiene que la actividad política, en si misma considerada estudiaría la actividad ordenadora del Estado; por otra parte lo podríamos estudiar con base en las unidades de vida social constituidas políticamente, y por último como orden jurídico que constituye las unidades de vida política como orden de la sociedad¹²

Por otro lado, compartimos la idea de que el objeto del Estado, es ejercer poder político y "...que todo poder político activo aspira a organizar y actuar"¹³, este objetivo solamente lo alcanzará el Estado, apoyándose en las disposiciones normativas jurídicas establecidas, "...en este sentido puede

¹¹cfr. González Uribe, Héctor. Teoría Política. Op. cit. p. 23 y sig.

¹²ibidem. p. 24.

¹³Heller. Hermann. Teoría del Estado. Editorial Fondo de Cultura Económica. Tr. Luis Toribio. México, D.F., 1987. p. 233.

definirse la política -dice Heller- como el arte de transformar tendencias sociales en jurídicas"¹⁴.

Como podemos apreciar, existen interrelaciones de lo político con el derecho y con lo social; si se parte de la política ya podemos establecer una definición más concreta de lo que es el Estado, de esta manera Adolfo Posada, dice que "...es una comunidad de vida permanente, limitada o definida en el espacio y dotada de un poder suficiente para establecer un orden jurídico, o sea, un equilibrio de fuerzas e intereses, según las exigencias éticas."¹⁵ De ahí que Kelsen, conviene en justificar el poder del Estado a través de la teoría en la que domina el -aparato coactivo- para explicar el Estado y la doctrina tradicional jurídica, que considera al Derecho como orden coactivo. En este sentido, Kelsen, estima que el Estado ejerce un poder real y efectivo que sólo puede y tiene que ser predicado fundándose en el derecho.¹⁶

Al ser el Estado: "...el más importante de los fenómenos sociales que descansa en una organización por la voluntad humana"¹⁷, es imprescindible que su estudio sea hecho por diversas ciencias; por esta razón pasemos a estudiarlo ahora desde la panorámica del derecho.

¹⁴Heller, Hermann. Teoría del Estado. Op. cit. p. 233

¹⁵Posada, Adolfo, citado por: González Uribe, Héctor. Teoría Política. Opcit. p. 158.

¹⁶Cfr. Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Op. cit. p. 22

¹⁷Jellinek, G. Teoría General del Estado. Op. cit. Tomo I. p. 9.

1.3.2. ESTADO Y DERECHO.

El Estado, para ser comprendido jurídicamente, requiere vincularse con el derecho.¹⁸

La naturaleza jurídica del Estado radica, según Jellinek, en que éste es un sujeto de derecho, cuya voluntad directora está asegurada por los miembros de la asociación humana. Atribuyéndole al Estado este carácter de corporación jurídica, tendrá pues una personalidad y será un sujeto de derecho.

Jellinek concluye con lo siguiente: "...como concepto de derecho es pues el Estado, la corporación formada por un pueblo dotado de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio, o para aplicar un término muy en uso, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario."¹⁹

¹⁸cfr. Jellinek, G. Teoría General del Estado. Op. cit. Tomo I. P. 201.

¹⁹Ibidem p.p. 227 y sig.

El Estado es por naturaleza un sistema de normas y en consecuencia es un orden jurídico.

Estado y derecho forman un binomio indisoluble en la vida social y sus términos requieren explicación conjunta; sin embargo "...Estado y Derecho constituyen dos entes distintos". Para Kelsen²⁰ el "...Estado, es por naturaleza un sistema de normas o la expresión para designar la unidad de tal sistema", que servirá de base para fundamentar la organización coactiva del propio Estado.

Nos atrevemos a decir que el Estado es, la representación gráfica de las normas jurídicas; pues bien el derecho es una norma que prescribe coacción - afirma Kelsen - y ésta es la voluntad del Estado (entendida como el deber ser) reglada a su vez por un sistema de proposiciones jurídicas que frenan la coacción²¹

Podemos reducir el pensamiento Kelseniano en muy pocas palabras a lo siguiente: El Estado no es otra cosa que derecho, un sistema de normas especiales reguladoras de la coacción, basada dicha coacción en que el Estado es la voluntad superior cuya validez no deriva de ninguna otra; de esta manera el Estado, estudiado por el Derecho, es una persona jurídica constituida,

²⁰ Kelsen Hans. Teoría General del Estado. Op. cit. p.p. 7, 9, 21, 31 y 69.

²¹ cfr. Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Reimpresión. Editorial Nacional, México, D.F., 1972. P. 69.

representada y personificada, a través de complejos de normas de derecho, que constituyen la totalidad del orden jurídico.

Justificar jurídicamente al Estado exige que éste ejerza el poder jurídico, entendiéndolo como la coacción fundada en el derecho, que la norma le atribuye y con miras siempre hacia el bien común de la totalidad de los individuos, como la finalidad primordial del Estado.

1.3.3. ESTADO Y SOCIEDAD.

Para analizar el Estado y la Sociedad, es necesario ver la antigua teoría, actualmente resucitada, que ya hemos tratado y según la cual el Estado procede de la familia, considerada ésta, como base de la sociedad y primer orden social con carácter coactivo.

En este orden de ideas, sostenemos la creencia de que la familia es la célula del Estado, y esta organización familiar a medida que evolucionó, transfirió a una organización superior, el Estado, su carácter coactivo.

La familia, por ser un orden social inferior, al reunirse con otras creó un cuerpo que delegó su función a órganos especializados y así se formó el Estado; sin embargo, éste, siempre debe tomar en cuenta que la familia y la sociedad son los que le otorgan legitimidad y que por tal motivo, siempre deberá velar por el bien común de aquéllas, con tal fin, deberá dictar políticas y normas jurídicas tendientes a su conservación.

En el Estado, la sociedad y el hombre alcanzan su plenitud. La dimensión social es un atributo característico de la naturaleza humana, porque el hombre sin la sociedad, es prácticamente nada.²²

Existen diversas teorías sobre el Estado y la Sociedad, sin embargo, éstas coinciden y convienen en que las relaciones de dependencia que se dan en una comunidad, resultan en ocasiones incontrolables por la voluntad de los miembros de la sociedad, por lo que tiene que surgir un ordenamiento directriz, el Estado.²³

²²cfr. González Unbe, Héctor. Teoría Política. Op. cit. p. 262.

²³cfr. Jellinek, G. Teoría General del Estado. Op. cit. p.113 y sig.

1.4. FUNCIONES DEL ESTADO.

Cada Estado tiene su propia misión histórica que depende en muchos aspectos de su geografía, su composición étnica y cultural, así como de sus necesidades económicas y políticas.

El Estado realiza su función y se basa en una jerarquía de valores o negándola. Si se basa en una jerarquía valorativa, el Estado, encontrará su justificación en los valores que deben ser intrínsecos a la institución Estatal, como la justicia y el bien común; en tanto que si el Estado niega sus valores, no se legitima ante la conciencia moral de los hombres y sus fines intrínsecos se desviarán.²⁴

²⁴cfr. González Uribe, Héctor. Teoría Política. Op. cit. p. 280

1.4.1. FUNCION SOCIAL DEL ESTADO.

Trataremos de ubicar al Estado en el campo de la vida social y de señalar que esta institución se desempeña en el desarrollo de las relaciones humanas.

Desde luego no puede negarse el fin genérico del Estado, que es el bien común, pues evidente resulta, que una comunidad presta su consentimiento consciente y responsable para que nazca y perdure el Estado, como órgano rector de la vida humana que realizará a través de sus órganos directrices el bien común.

De acuerdo con González Uribe, la función social del Estado "...consiste en la actividad que éste desarrolla, en su campo específico, para cumplir precisamente las exigencias de su fin. Es una tarea objetiva, realista, llena de sentido y que ve más allá de los fines subjetivos de los ciudadanos o de los gobernantes. Se le puede llamar quehacer del Estado"²⁵.

²⁵González Uribe, Héctor. Teoría Política. Op. cit. p. 280.

Esta interpretación del Estado, la debemos entender como el "...conjunto de actividades que independientemente de cualquier interpretación subjetiva de los gobernantes o súbditos, son semejantes en todas partes y tienen un sentido propio, comprensible en la totalidad de la vida social"²⁶, es decir, si logramos abstraer el Estado a su orientación, éste siempre debe responder a la idea objetiva del bien público de la sociedad, lo cual se logrará a través de los órganos del Estado adaptados y encaminados a lograr la tarea que les corresponde por su carácter institucional.²⁷

De esta manera, podemos dividir dichas tareas, en las siguientes funciones: ejecutiva, legislativa y judicial.

²⁶González Uribe, Héctor. Op. cit. p. 280.

²⁷cfr. *Ibidem*. p. 280.

1.4.1.1. FUNCION EJECUTIVA:

Esta función, denominada también administrativa, la lleva a cabo el Estado a través del órgano ejecutivo, el cual tiene dentro de sus atribuciones: el gobernar a los hombres y administrar los bienes; en este sentido es quien deberá velar por los intereses de la sociedad y la familia como el núcleo del Estado; pues es el encargado de dar satisfacción a las necesidades públicas que el individuo por sí sólo no puede proporcionarse; para ello la institución estatal requiere de otros órganos jerarquizados, en los cuales delega funciones para poder administrar sus recursos y cumplir las exigencias que reclama la sociedad, en sus diversos campos, tales como: la habitación, la salud y la educación. Al efecto el Estado ha creado instituciones a través de las cuales busca satisfacer las necesidades de las personas con precarios recursos como son los trabajadores. En este sentido existen: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otros.

1.4.1.2. FUNCION JUDICIAL.

Esta función es llevada a cabo por el Estado a través de los órganos judiciales, cuya misión esencial es resolver, con base en la ley, las controversias o conflictos de intereses que se susciten entre particulares o entre éstos y las autoridades públicas.

Esta función del Estado, tiene el peso de la responsabilidad de decidir el problema planteado por los particulares, razón por la cual González Uribe considera que sin esta función el Estado desaparecería y sería sustituido por la anarquía.²⁸

²⁸cfr. González Uribe, Héctor. Teoría Política. Op. cit. P. 379.

1.4.1.3. FUNCION LEGISLATIVA

Es aquella realizada por el Congreso de la Unión, en ella intervienen los representantes del pueblo, a efecto de elaborar leyes que siempre deberán apuntar a mantener el orden y la paz dentro del Estado, sin embargo consideramos que no siempre ocurre así, debido a que no se analizan con detenimiento los problemas a regular, de tal forma que las disposiciones legales no siempre cumplen con la finalidad de proporcionar la debida protección y seguridad jurídica, situación que se pretende comprobar en nuestra tesis, cuando afirmamos que se debe velar por un debido cumplimiento de la ley con el fin de proteger a la sociedad y particularmente a la familia.

Dentro de los problemas que la función legislativa debe resolver o prevenir están los relativos a la protección del núcleo familiar y los derechos y obligaciones inherentes a los fundadores de la familia como son el proporcionar alimentos.

CAPITULO II

"GENERALIDADES."

C O N T E N I D O

2.1. DEFINICION Y CONCEPTO DE ALIMENTOS. 2.2. CARACTERISTICAS. 2.2.1. PERSONAL E INTRANSFERIBLE. 2.2.2. IMPOSTERGABLE E IRRENUNCIABLE. 2.2.3. PROPORCIONAL. 2.2.4. DIVISIBLE. 2.2.5. VARIABLES. 2.2.6. INEMBARGABLES. 2.2.7. INTERVENCION DE OFICIO DE LA AUTORIDAD. 2.2.8. CARÁCTER PREFERENTE. 2.3. CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS. 2.3.1. ALIMENTOS PROVISIONALES. 2.3.2. ALIMENTOS ORDINARIOS. 2.4. SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA. 2.4.1. CONYUGES. 2.4.2. LOS CONCUBINOS. 2.4.3. ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES. 2.4.4. HERMANOS DE PADRE Y MADRE DEL DEUDOR Y COLATERALES. 2.4.5. ADOPTANTE Y EL ADOPTADO. 2.4.6. ESTADO. 2.4.6.1. INTERVENCION DEL ESTADO EN MATERIA ALIMENTARIA. 2.5. MEDIOS QUE GARANTIZAN LOS ALIMENTOS. 2.6. CESACION DE LA OBLIGACION.

CAPITULO II.

GENERALIDADES.

2.1. DEFINICION Y CONCEPTO DE ALIMENTOS

La palabra alimento, proviene del sustantivo latino "alimentum" y a su vez del verbo "alére", alimentar. "La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato."¹

Los alimentos son el derecho o la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra, lo necesario para vivir en virtud del parentesco civil, consanguíneo, del matrimonio o incluso del divorcio en algunos casos. Siendo éstos de orden público e interés social.²

Los alimentos constituyen una obligación que deriva del parentesco, al igual que del matrimonio y del concubinato.

¹ Chávez, Ascencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1990, p. 448.

² Cfr. Ibidem. pp. 448 y sig.

Legalmente, "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales." (artículo 308 Código Civil).

"...La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia..."³

Por otro lado, estimamos que el legislador tampoco quiso darle la simple concepción de comida a los alimentos, por el contrario, consideró que eran todos aquellos satisfactores tanto físicos, como intelectuales que le permiten al ser humano subsistir y cumplir con su destino.

De esta manera y ante la imposibilidad o negligencia que frecuentemente se presenta en los individuos para ofrecer a su familia una vida decorosa, es que el Estado vigila el cumplimiento de esta obligación, al proporcionarlos en ocasiones ayuda a los sujetos obligados y en otras los coacciona.

³ALIMENTOS. MONTOS DE LOS.- Amparo directo 1996/71. Olivera Rivera. 10 de enero de 1972. Mayoría de votos. Ponente: Mariano Azuela. Séptima época: Vol. 37, cuarta parte, Pág. 15.

2.2. CARACTERISTICAS.

Los alimentos son considerados, dentro del derecho de familia de orden público e interés social. Concretamente los alimentos se caracterizan por ser una relación jurídica:

- Recíproca.
- Personal e intransferible.
- Impostergable e irrenunciable.
- Proporcional.
- Divisible.
- Variable.
- Inembargable.
- Preferente, y
- Debido a su importancia la Autoridad puede intervenir de oficio.

2.2.1. RECÍPROCA.

Según nuestro Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos es recíproca pues "El que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos" (Artículo 301).

Estimamos que no se puede dar la confusión de deudas, por presentarse las obligaciones en diferente momento de la vida de los sujetos de la relación.

La fórmula que exponemos se actualiza ordinariamente en el matrimonio, ya que los cónyuges deben darse alimentos; teniendo esa carga el principio de reciprocidad que podrá subsistir incluso en ciertos casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Al efecto el artículo 302 del Código Civil, dice: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635." Es decir deben haber vivido juntos en calidad de cónyuges durante cinco años o bien haber tenido hijos en común y permanecido libres de matrimonio.

La figura de reciprocidad, alcanza su confirmación en los preceptos 303, 304 y 307 del Código Civil que disponen: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."; "los hijos están obligados a dar alimento a los padres..." y "El adoptante y el adoptado tienen obligación de dar alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

2.2.2. PERSONAL E INTRANSFERIBLE.

Es lógico pensar que los alimentos deben otorgarse a una persona determinada, en razón de sus necesidades; al igual que la carga se le impone a otra persona determinada, con base en la relación jurídica que existe entre el acreedor y el deudor alimentario, tal como ocurre en el parentesco, el matrimonio o entre los concubinos. Sin embargo, existe la posibilidad de que cuando el deudor alimentario principal se encuentra imposibilitado, esta obligación se impone al pariente más cercano. Así, cuando los padres faltan (muertos o ausentes), entonces la carga recae sobre los abuelos por ambas líneas, quienes subsidiaria o alternativamente tendrán que cumplir con esa obligación. Lo mismo ocurre en situación inversa, es decir, a los hijos les corresponde alimentar a los padres, en ausencia de éstos, la obligación recaerá sobre los nietos.⁴

Esta confirmación la podemos observar en el Código Civil, en los artículos 303. "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado." A su vez el artículo 304, afirma: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

⁴Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, D.F., 1988. Tomo III. p.p. 74 y 75.

Creemos que la imposibilidad de proporcionar alimentos por parte del deudor preferente o principal a que nos hemos referido, es más bien en relación con la insolvencia; razón por la cual el obligado alternativamente, puede excepcionarse en razón que no se ha satisfecho la prueba del "estado de imposibilidad"⁵

En el supuesto que llegaren a faltar alguno de los parientes que hemos mencionado, se extiende la carga a los hermanos germanos (de padre y madre) y, en defecto de éstos, entre los uterinos y ulteriormente en los que fueron hermanos sólo de padre. En el evento de que los parientes antes indicados fallen, la obligación recae hasta los parientes colaterales del cuarto grado (primos-hermanos). Dichas aseveraciones se encuentran contenidas en lo dispuesto por los artículos 305 y 306 del Código Civil.

2.2.3. IMPOSTERGABLE E IRRENUNCIABLE.

Los alimentos resultan imposterables, en razón de que éstos satisfacen una necesidad primaria del individuo, por lo que de no proporcionarse, en el momento en que son requeridos, el daño que se cause con la omisión, será irreversible.

⁵Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Op. cit. Tomo III. P. 76.

La característica de irrenunciabiles, radica en que no se debe dejar al acreedor alimenticio en una situación de carencia alimentaria, en atención a que los alimentos son la consecuencia de una obligación de orden público.

En el derecho mexicano, estos caracteres están regulados en los artículos del 302 al 305 del Código Civil, en los que se consigna la obligación de darse alimentos entre cónyuges, concubinos y ascendientes hacia los descendientes o viceversa, hasta los colaterales en cuarto grado, problema que se estudiará cuando se analicen los sujetos obligados.

Por lo que toca a la característica de intransferible, ésta se deriva de la anterior, pues al ser una obligación personalísima, es el deudor alimentario el único sujeto obligado.

2.2.4. PROPORCIONAL.

La proporcionalidad radica en que las prestaciones que el deudor alimentario está obligado a dar, han de ser acordes a las necesidades del acreedor alimenticio y éste las debe recibir de acuerdo con la posibilidad del deudor. (Artículo 311 del Código Civil)

Este concepto se refiere a la equidad, dado que nos encontramos frente a un binomio posibilidad- necesidad. Lo cual es correcto, dado que, si el legislador no hubiere contemplado esta situación, sería irracional que el exceso de capacidad económica del deudor alimentario, fuera el factor de la abundancia en el suministro de los alimentos; como tampoco lo sería una necesidad exorbitante del acreedor alimenticio, en relación con el patrimonio del deudor.

2.2.5. DIVISIBLE.

Las obligaciones son consideradas divisibles cuando: "tienen por objeto prestaciones que no pudieran ser cumplidas por entero" (artículo 2003 Código Civil).

En cuanto al objeto de los alimentos, éstos son una obligación divisible por su naturaleza y su cumplimiento es periódico, por lo que también son de tracto sucesivo.

En cuanto al número de sujetos obligados a proporcionar los alimentos, también el Código Civil, regula la posibilidad de que sean varios los sujetos obligados a proporcionar los alimentos. (artículo 312 Código Civil), cuestión que hemos tratado, en virtud de la imposibilidad, ausencia, muerte o insolvencia de quién debe prestarlos.

2.2.6. VARIABLES.

La naturaleza de los alimentos es variable, en atención a que como ya mencionamos anteriormente, deben ser proporcionales a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor. Al respecto, ni siquiera las resoluciones en esta materia pueden considerarse inalterables, pues el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles estipula que: "... las resoluciones firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

2.2.7. INEMBARGABLES.

Al ser los alimentos una función social y estar catalogados como de orden público, son considerados inembargables, al efecto Chávez Asencio, estima que: "...de lo contrario sería como privar a la persona de lo necesario para vivir"⁸

⁸Chávez Asencio Manuel F., La familia en el Derecho. Op. cit. México, D.F., 1990. P.458.

De ahí que el legislador, diera a los alimentos la naturaleza de inembargables, y al efecto cabe recordar que los alimentos comprenden el vestido y lo indispensable para la subsistencia; de lo que se desprende que el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estime que: "...Quedan exceptuados de embargo:... II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez..."

2.2.8. INTERVENCION DE OFICIO DE LA AUTORIDAD.

Tratándose de alimentos, y debido a su importancia el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, señala que: "el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros."

Esta norma es una prueba más de que la naturaleza de los alimentos es de orden público.

2.2.9. CARACTER PREFERENTE.

Este punto es el eje de nuestra tesis, consideramos que los alimentos en la regulación vigente tienen un supuesto y falso carácter de ser créditos preferentes absolutos, ya que existen otros que son considerados preferentes sobre ellos en ciertas circunstancias; sin embargo esta situación será estudiada en su oportunidad más ampliamente; pese a ello por el momento indicaremos, que según el artículo 165 del Código Civil, "...los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

2.3. CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS.

En relación a los alimentos, éstos los podemos clasificar en dos clases: los provisionales y los ordinarios; debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos, puesto que pueden variar según las circunstancias en que se encuentren los acreedores y los deudores alimenticios.

Existen autores que estiman otras clasificaciones más amplias, dividiéndolos en : alimentos voluntarios, por ministerio de ley y necesarios; sin embargo, ésta clasificación la podemos comprender en: Provisionales y Ordinarios.

2.3.1. ALIMENTOS PROVISIONALES.

Como lo hemos dicho, los alimentos son de interés social y orden público y responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, es inaceptable que los seres humanos carezcan de lo necesario para sobrevivir, razón por la cual el legislador mexicano pensó en crear la figura de los alimentos provisionales, mismos que son conceptualizados como "...aquellos que se fijan en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras el juicio termina."⁷

La necesidad de crear los alimentos provisionales como figura jurídica, radica precisamente en que es inconcebible que una persona pueda subsistir sin tener alimentos, razón por la cual, es necesario acudir a la tutela del Estado a fin de que por su conducto se obligue al deudor alimentario a prestar lo reclamado, es decir los alimentos, aunque sea de manera provisional hasta en tanto se resuelva la situación de ambos, acreedor y deudor, mediante sentencia definitiva.

Chávez Ascencio Manuel F., La Familia en el Derecho. Op. cit. P.453.

Sobre el particular, surge la problemática de una posible violación al artículo 14 Constitucional, respecto de la garantía de audiencia por no haber sido oído y vencido en juicio el supuesto deudor. Sin embargo, si se toma en consideración que el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, estima que: "...Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio."

Lo anterior significa que se otorga una pensión sin haber agotado un proceso; sin embargo, los alimentos tienen un tratamiento especial dentro del derecho de familia que exige y requiere de disposiciones especiales, en tal sentido Chávez Asencio, sostiene que: "...carecería de sentido y falta de protección a la familia, cuyas necesidades de alimentación son imperativas, que los medios y recursos que se derivan como derechos del deudor en un proceso prolongado hicieran inoportunos los alimentos."⁸

⁸Chávez Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho. Op. cit. P.454.

2.3.2. ALIMENTOS ORDINARIOS.

Estos alimentos son los que se proporcionan normal y constantemente, tales como la comida, el vestido y la habitación.

Dentro de esta clasificación podríamos considerar aquellos alimentos que aún cuando no se erogan constantemente, existe la obligación de proporcionarlos y deben satisfacerse por separado, como lo es: la asistencia médica en casos de enfermedad.

Por esta razón, consideramos que cuando se entable el juicio respectivo de alimentos, se debe hacer responsable al deudor, para que responda por los gastos extraordinarios debidamente comprobados.⁹

2.4. SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA.

Los sujetos que intervienen en la relación alimentaria son: el acreedor alimenticio y el deudor alimentario.

⁹Cfr. Chavéz Ascencio, Manuel F., La Familia en el derecho. Op. cit. p. 456.

Podemos definir al acreedor alimenticio, como aquella persona, ya sea cónyuge, concubino, pariente o cualquier otra persona enunciada por la ley, que en virtud de la posición que ocupa dentro de la familia o dentro de la sociedad, es incapaz de satisfacer sus necesidades alimenticias. Por el contrario el deudor alimentario, es aquél sujeto que conforme a la ley está obligado a proporcionar el sustento a la familia o a sus acreedores alimenticios, de tal suerte que debe cumplir con la prestación de proporcionar los alimentos.

En este sentido podemos decir que los obligados a proporcionar alimentos son:

- ⇒ Los cónyuges.
- ⇒ Los concubinos.
- ⇒ Los ascendientes y descendientes.
- ⇒ Los hermanos de padre y madre del deudor y los colaterales.
- ⇒ El adoptante y adoptado
- ⇒ El Estado.

2.4.1. CONYUGES.

Los cónyuges se encuentran recíprocamente obligados a prestarse los alimentos, obligación que incluso, subsiste aún después de roto

el vínculo entre ambos; pues éstos, tienen una connotación económico-material.

Su fundamento lo encontramos en que es parte del matrimonio, la obligación de contribuir cada uno a las cargas del hogar en forma proporcional a sus recursos, como lo establece el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁰

2.4.2. LOS CONCUBINOS.

La obligación por parte de los concubinos respecto de los alimentos, se infiere de que el legislador mexicano reconoció la situación fáctica de la unión de las parejas y que no está sancionada por las normas de la institución del matrimonio, en virtud de su propia naturaleza, sin embargo, ya lo contempla dentro de los sujetos obligados mutuamente a proporcionarse alimentos, según el artículo 302 del Código Civil.

¹⁰Cfr. Pérez Duarte y Noroña, Alicia. Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1989. p.p.74 y sig.

2.4.3. ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

En este caso, la obligación alimentaria encuentra su origen en el parentesco y fortalece la vida familiar, sólo que existen disminuciones de cargas alimentarias con respecto a los descendientes, puesto que éstos no deben cumplir con la educación, que forma parte de los propios alimentos, ya que esta obligación únicamente recae sobre los ascendientes por obviedad de circunstancias, de esta forma, el descendiente cumple con su obligación con el deber de mantener a sus antecesores.

2.4.4. HERMANOS DE PADRE Y MADRE DEL DEUDOR Y COLATERALES.

La regulación Civil, en su artículo 305, puntualiza que a falta de ascendientes o descendientes, la obligación recae sobre los hermanos de padre y madre; a falta de ellos sobre los que fueran de madre, y en defecto de ellos sobre los que fueran de padre.

La obligación por parte de los colaterales en muchos países no es aceptada, sin embargo, el legislador mexicano, reguló esta situación. La diferencia, respecto de los demás obligados, es que ésta únicamente se circunscribe a la minoría de edad o incapacidad del

alimentista,¹¹ y sólo cuando no existan los parientes a que nos referimos en el párrafo anterior.

Lo anterior nos hace suponer que el Estado, al señalar la jerarquía de los obligados a proporcionar los alimentos incluyó tal número de deudores, con el objetivo de limitar la responsabilidad estatal, dado que mientras más personas estén jurídicamente obligadas, existirá menos riesgo de que el Estado tenga que hacerse cargo de la obligación que en un momento dado le correspondería.

2.4.5. ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.

Entre el adoptante y el adoptado, existe igualmente la obligación de proporcionarse alimentos mutuamente, por la circunstancia y naturaleza jurídica que específicamente tiene esta figura. Esto sólo ocurriría en el supuesto de la adopción semiplena, ya que de ser esta plena, la obligación alimentaria seguiría las reglas que se aplican en el parentesco consanguíneo, ya explicado.

¹¹cfr. Pérez Duarte y Noroña, Alicia. Obligación Alimentaria. Op. cit. P.84.

2.4.6. ESTADO.

El Estado en el caso de alimentos, es un deudor subsidiario de la obligación alimentaria, ya que debe actuar en substitución de los obligados a fin de salvaguardar la seguridad de la familia y en especial de los acreedores alimenticios.

Debido a que el Estado se convierte en responsable y obligado subsidiario de la satisfacción de alimentos, es que nos vemos en la necesidad de estudiar en qué forma interviene esta institución.

2.4.6.1 INTERVENCION DEL ESTADO EN MATERIA ALIMENTARIA

Anteriormente hemos sostenido la teoría de que el Estado se forma con base en la familia, la cual es la célula del mismo, por ende, existe la convicción nuestra de que. "...Hay una intervención constante del Estado en las relaciones familiares, lo que no significa que sea parte de ellas. Hay un interés en regular las relaciones familiares: interés de la sociedad e interés del Estado por la importancia del matrimonio y la familia"¹², en este orden de ideas es que nosotros debemos suponer que la subsistencia de la familia requiere que el Estado regule las relaciones familiares y dentro de ellas su sostenimiento material a través de los alimentos.

¹²Chávez Ascencio, Manuel F., La Familia en el Derecho. Op. cit. P. 142.

Para comprender la intervención estatal en la familia, conviene tener presente que ésta, ha estado y está en proceso continuo de cambio; pues en su surgimiento, la familia era nómada y su alimentación se sustentaba en la cacería, posteriormente, se convirtió en sedentaria y a lo largo de los años, la familia dejó de ser el centro de producción para su subsistencia y requirió con ello interrelacionarse y formar un grupo social. En un principio, la familia educaba a sus hijos, a través de los años se crearon las escuelas que substituyeron a la organización familiar en la educación. Y de la misma forma, ocurrió poco a poco, otras necesidades las cuales han sido asimiladas por el Estado y se han institucionalizado, ejemplo de esto es: la seguridad social, a través de la cual libera de estas cargas a las familias.¹³

La intervención estatal en la familia y en específico en materia de alimentos, también encuentra su origen en la ayuda que debe prestar el Estado a la familia, lo que muestra el reconocimiento, respeto y cumplimiento de la obligación que tiene el Estado en el desarrollo del hombre, de tal manera que dicha acción en vez de debilitar al individuo y a su personalidad, las refuerza.¹⁴ En este orden de ideas el Estado deberá prestar, cuando se requiera, la ayuda necesaria para aquellas familias que no puedan con el gasto familiar; por ello es que el Estado impone la vigilancia o vigila la educación de los hijos, y obliga a los padres a cumplir con su responsabilidad alimentaria.¹⁵

¹³Cfr. Chávez Ascencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho*. Op. cit. p.p. 113 a 115.

¹⁴Cfr. Gonella, citado por Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Obligación alimentaria*. Op. cit. P. 50.

¹⁵Cfr. Chávez Ascencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho*. Op. cit. P. 119.

Rojina Villegas señala que "...el Estado sí debe tener intervención en la organización jurídica familiar, por múltiples razones" y entre ellas señala:

- Porque el Estado debe tutelar el conjunto de intereses de orden público que existe en el seno de la familia, y
- Porque de la solidaridad familiar depende, en gran medida, la solidaridad política, de tal manera que peligraría la existencia misma del Estado si ocurriera la disolución de la familia o ésta estuviera organizada y protegida de manera deficiente o incompleta por el derecho y el Estado.¹⁶

Al efecto el Estado, desde hace varias décadas, decidió intervenir en las relaciones familiares, para ello calificó al derecho familiar como el conjunto de normas de carácter público y en el caso específico de los alimentos como un deber irrenunciable (artículo 321 del Código Civil). Por otro lado en materia de asistencia médica implementó la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, todo ello ante la imposibilidad de la familia de cubrir todas las necesidades que tiene en materia de alimentos. De igual forma el artículo tercero constitucional, regula la obligación del Estado a proporcionar la educación básica y secundaria. Todo esto en un ejercicio de solidaridad y subsidio por parte del Estado para con la familia.

¹⁶Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Antigua Librería Robledo, México, 1959. Vol. I, p. 47.

2.5. MEDIOS QUE GARANTIZAN LOS ALIMENTOS.

A pesar de la supuesta supremacía que tienen los créditos alimentarios frente a otros de cualquier otra índole, en ocasiones es necesario pedir su aseguramiento; esto se debe en gran medida a las confusiones e irregularidades que presenta nuestra Ley Civil y a la irresponsabilidad de los deudores alimentarios

Tienen facultad para pedir el aseguramiento de los alimentos: El acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público. (artículo 315 del Código Civil)

El aseguramiento de los alimentos puede hacerse mediante: Fianza, prenda o hipoteca (artículo 317), sin embargo estimamos, que si realmente existiera una plena supremacía, no se tendría que recurrir a otras figuras de derecho civil, para garantizar un derecho familiar, que supuestamente debe estar por encima de cualquier otro crédito distinto al alimentario.

También se garantizan mediante un embargo precautorio que se lleva a efecto, antes de la demanda de alimentos; y por si fuera poco, el legislador afirma que también se pueden garantizar mediante la constitución judicial del patrimonio de familia, cuestión que veremos posteriormente con mayor amplitud.

2.6. CESACION DE LA OBLIGACION

La obligación de proporcionar los alimentos, según nuestra legislación, cesa:

- ⇒ Cuando el que tiene la obligación alimentaria carece de medios para cumplirla, en este caso, la carga de la prueba recae sobre el deudor y la obligación pasará a los demás sujetos obligados, ya que subsiste la necesidad de recibir los alimentos por parte del acreedor y se presume esa necesidad en el caso de los hijos y del cónyuge, independientemente de su mayoría o minoría de edad, no así respecto a los demás acreedores, quienes deberán demostrar su necesidad de suministro y su imposibilidad para sostenerse por sí.
- ⇒ Cuando el alimentista deja de necesitarlos, es decir, porque el acreedor esta ya en posibilidades de suministrarse por sí mismo, los alimentos.
- ⇒ Cuando el acreedor injuria, falta o daña al alimentista que debe prestar los alimentos; esto se debe a que proporcionar los alimentos es considerado por el legislador como una obligación de tipo moral, en la cual se debe sancionar al acreedor ingrato.

⇒ Cuando la necesidad del acreedor alimenticio tenga como origen su conducta viciosa o negligente para conseguir trabajo. Esta sanción se debe a que el alimentado no puede ni debe subsistir a costa de un esfuerzo ajeno.¹⁷

⇒ Cuando el acreedor alimenticio abandona la casa sin causa justificada.

¹⁷Pérez Duarte y Noroña, Obligación Alimentaria. Op. cit. p. 145.

CAPITULO III

**“ PREOCUPACIONES Y DESPREOCUPACIONES DEL
ESTADO EN MATERIA ALIMENTICIA Y SUS MEDIOS
PARA EJECUTARLA.”**

C O N T E N I D O

**3.1. FUNCION SOCIAL DEL ESTADO EN MATERIA ALIMENTARIA Y SUS
MEDIOS PARA EJECUTARLA. 3.2. INTERVENCION Y COMPROMISO DEL
ESTADO EN MATERIA DE ALIMENTOS. 3.2.1. LA EDUCACION. 3.2.2.
SEGURIDAD SOCIAL. 3.2.2.1. ASISTENCIA. 3.2.2.2. HABITACION**

CAPITULO III

PREOCUPACIONES Y DESPREOCUPACIONES DEL ESTADO EN MATERIA ALIMENTICIA.

3.1. FUNCION SOCIAL DEL ESTADO EN MATERIA ALIMENTARIA Y SUS MEDIOS PARA EJECUTARLA.

Como hemos mencionado anteriormente, para ubicar al Estado en el campo de la vida social, es necesario determinar el fin propio de éste, que es el bien común; donde una comunidad otorga su consentimiento para que nazca y perdure el Estado como órgano rector de las relaciones humanas.

La función social del Estado, es precisamente su quehacer¹, consiste en velar por los objetivos de la comunidad en su conjunto y no sólo por los intereses subjetivos de algunos de sus miembros; de esta forma, es que el Estado se ha preocupado por dar atención alimentaria a quienes la necesiten o estén imposibilitados para hacerlo por sí mismos.

¹Cfr. González Uribe, Héctor. Teoría Política. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 1991. P. 280

Existe así una intervención constante del Estado en las relaciones familiares, debido a la importancia que reviste la familia frente a la sociedad y al Estado.² Esta intervención estatal, además de ser reguladora y coercitiva en ciertas ocasiones, también es solidaria de la familia, cuando ésta no puede alcanzar la autonomía plena para allegarse los satisfactores primarios.

De acuerdo a lo expuesto, la obligación alimentaria, no será tan gravosa para el deudor alimentario, dado que el Estado en acciones concretas de poder, se manifiesta en Estado Social subsidiario de la familia, con un objetivo nivelador de desigualdades sociales;³ y en este sentido abandonar la actitud liberal para incidir directamente en un cambio social, que debe tender al aumento de los niveles de vida de la comunidad; al incremento en la capacidad de ahorro e inversión y a la satisfacción de las necesidades de salud, nutrición, vivienda, vestido y educación del pueblo.

En este sentido, el Estado se preocupa por vigilar y garantizar la aplicación de las leyes; así como también está dentro de sus tareas, la de buscar el bienestar social,⁴ para lograr ésto, ha creado diversas instituciones y leyes que tienden a facilitar la vida de los más desprotegidos económicamente.

Desgraciadamente estas instituciones fueron creadas sólo bajo una visión de derecho social, dado que encuentran su fundamento en el

²Cfr. Chávez Ascencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1990, p. 142.

³Cfr. Pérez Duarte y Noroña, Alicia, *Obligación Alimentaria, Deber jurídico, Deber moral*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 87.

⁴*Ibidem*, p. 88.

campo laboral y concretamente en la Seguridad Social; sin embargo, desde el punto de vista civilista son insuficientes las tareas del Estado Mexicano, debido a que no todas las personas tienen derecho a esas prerrogativas, así el Estado se olvida de que: "...La familia como célula social, se proclama institución fundamental y se recomienda que el Estado dicte las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, mejoramiento económico y bienestar social."⁵ Sin embargo, en diversos países desarrollados, como Italia y Alemania, el Estado interviene directamente a través de sus organismos públicos en favor de los padres que no pueden subvenir las necesidades de sus hijos.

Pese a lo anterior, hay que reconocer que nuestro país ha otorgado un sinnúmero de derechos al trabajador basado en que la obtención del alimento necesario depende en gran parte de la remuneración del trabajo; pero depende también de los servicios sociales y de la asistencia médica, prestaciones que permiten al trabajador dirigir su salario hacia la obtención de alimentos.⁶

La función social del Estado en materia alimentaria, en nuestro concepto, es la política subsidiaria que debe otorgar la institución estatal a quienes en determinado momento no pueden allegarse por sí los satisfactores básicos para sobrevivir. En nuestro país, realmente el Estado se ha preocupado por tal problemática, tan es así, que en la actualidad, muchas leyes contemplan

⁵Declaración de los Principios Sociales de América, emitida en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, en México, el 7 de marzo de 1994. Citado por Pérez Duarte y Noroña, Alicia. Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1989. P. 93.

⁶Declaración de Derechos Humanos. Artículo 25. Ibidem. p. 93.

aspectos familiares que contribuyen, sobre todo, al mejoramiento de la vida de la familia, dicha normatividad es catalogada como de orden público, derivado de la Constitución de 1917 y se objetivizó en el artículo 123.

La preocupación estatal, no ha quedado tan sólo en leyes, sino que éstas han tendido a la creación de diversas instituciones gubernamentales que colaboran con la familia en sus cargas, a través de las cuales el Estado se manifiesta y ejecuta sus funciones en materia de alimentos, tales instituciones son entre otras: El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud; sin embargo, las tres primeras instituciones velan sólo por los intereses de los derecho-habientes, quienes aportan sus respectivas cuotas a través de los descuentos a sus salarios, que si bien es cierto contribuyen a la disminución de las cargas alimentarias, resultan insuficientes y se olvidan de aquellos que no cuentan con dichas prestaciones y que carecen de capacidad económica para afiliarse al régimen voluntario.

También se ha logrado el reconocimiento de otras instituciones creadas a través de normas jurídicas que contribuyen al desarrollo de la familia, como lo es la constitución del patrimonio de familia, que en su oportunidad analizaremos.

3.2. INTERVENCION Y COMPROMISO DEL ESTADO EN MATERIA DE ALIMENTOS.

Hemos reiterado, que el Estado tiene obligación **subsidiaria y solidaria** de velar por los intereses de la familia; de esta manera, es que interviene en beneficio de ella, en diversos aspectos como lo son: la educación, la Vivienda, la asistencia médica e incluso en el patrimonio de la propia familia.

3.2.1. LA EDUCACION.

En nuestro país, la Educación, ha sido tarea primordial de nuestro Estado, tan importante es, que se ha elevado a garantía individual y es una obligación a cargo del Estado; al efecto el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la educación primaria y secundaria como obligatoria y en su artículo 31 como obligación de los mexicanos, hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria, secundaria y recibir la educación militar en los términos que establezca la ley; al respecto interviene el Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, para brindar la educación primaria y secundaria, a través de las escuelas públicas. Cabe aclarar que en México a nivel educativo el Estado proporciona casi gratuitamente la educación preparatoria, universitaria y científico-técnica.

Igualmente el Estado, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social ha implementado una protección especial a los hijos de aseguradas, derivada de la imposibilidad que tiene la mujer trabajadora para hacerse cargo de su hijo. Así es que el Instituto Mexicano del Seguro Social creó el régimen de guarderías; cuyo objeto es: "...cubrir el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia..."⁷ Según la propia Ley en su artículo 185, establece que: "Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia..."

Los servicios de guardería infantil que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social, incluyen: el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplen cuatro años.⁸

La Ley en comento, únicamente da esta prerrogativa a las madres trabajadoras; y descuida el posible acontecimiento de que fuera el padre quien necesitara de estos servicios por estar ausente la madre; en tal sentido, en la

⁷Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1993. Art. 184.

⁸Ibidem. Arts. 185 y 189.

nueva Ley del propio Instituto, contempla esta posibilidad y es por eso que este derecho se extiende al padre viudo o divorciado. El artículo 201 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 y que entrará en vigor el 1° de enero de 1997, establece que: "...El ramo de las guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos de no poder proporcionar cuidados a sus hijos en la primera infancia..."⁹ De esta forma, el Estado brinda una posibilidad más de protección que anteriormente se ignoraba.

3.2.2. SEGURIDAD SOCIAL.

3.2.2.1. ASISTENCIA:

"Este deber es específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad."¹⁰ Desde luego, la asistencia forma parte de los alimentos, puesto que así lo señala el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal. Sin embargo el Estado sólo se ha preocupado por darle asistencia al trabajador; lo que en cierta medida se refleja en el bien de la familia.

⁹Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995. Art. 201. p. 48.

¹⁰Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de familia. Editorial Porrúa. México, 1988

En este orden de ideas, la exposición de motivos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, argumenta que: "...Con el propósito de dar vigencia a la adición constitucional que eleva a garantía social el derecho a la protección de la salud, la presente iniciativa se adecua a dicho enunciado, explicitando la pertenencia al ISSSTE al Sistema Nacional de Salud. Otorga prioridad a la aplicación de la medicina preventiva y busca una efectiva integración familiar y un mayor espíritu de productividad en los servidores públicos. Se incrementan los rubros relativos a la atención médica y se aprovechan al máximo los adelantos científicos y técnicos..."¹¹

Esta ley, además contempla la cobertura a los hijos menores de 25 años, si acreditan ser estudiantes y no tener trabajo remunerado; a las madres solteras menores de dieciocho años, así como a los hijos de cualquiera de los miembros de la pareja que dependan económicamente de ellos.

Como es sabido por todos, tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgan prestaciones económicas y en especie. Las primeras agrupan la pensión por causa de muerte, cesantía y edad avanzada; las segundas comprenden la protección a la salud, guarderías y bienes materno infantiles.

Anteriormente afirmamos que la asistencia es un deber específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia padezca alguna enfermedad; precisamente, la finalidad que tiene el Estado, en este rubro, es prestar la ayuda médico-hospitalaria oportuna y eficazmente. En tal sentido, el

¹¹Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Subdirección General jurídica. Primera Edición, México, 1995 p.4

artículo 23 de la Ley del ISSSTE, arguye: "En caso de enfermedad el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las prestaciones en dinero y especie siguientes:

- I. Atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria..." y no sólo se queda en ese aspecto, sino que lo complementa el artículo 24, que señala que los familiares derecho-habientes del trabajador o pensionista, gozarán de los derechos de servicio de asistencia enunciados, refiriéndose a los hijos menores de dieciocho años o mayores de dieciocho y hasta veinticinco años, solteros y previa comprobación de estudios de nivel medio o superior, esposa o concubina e incluso a los ascendientes cuando éstos dependan económicamente del trabajador.

De igual manera, la Ley del Seguro Social vigente en su artículo 99 y la Nueva Ley, que entrará en vigor el primero de enero de 1997, en su artículo 91, contempla estos beneficios tanto para el trabajador como para sus dependientes económicos.

Dentro de los derechos que otorga el ISSSTE a los trabajadores, se encuentra uno de suma importancia, que aún cuando no es en relación con una enfermedad, requiere de asistencia médica, nos referimos precisamente al embarazo; en este sentido, dicha Institución otorga tres prestaciones: Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo; ayuda, durante seis meses, para la lactancia

cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo y una canastilla de maternidad al nacer el niño. (artículo 28). Cabe aclarar que esta prestación la tienen: la mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o, en su caso, la concubina y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éste. La prerrogativa que tiene la hija del trabajador o pensionista soltera y menor de 18 años, no se contempla en la nueva Ley del Seguro Social (artículos 94 y 95); lo que ocasiona que ante la inmadurez, e imposibilidad tanto física como intelectual y laboral de la menor; aunada a la irresponsabilidad, ausentismo o incapacidad del padre, aquella carezca de la posibilidad de proporcionar alimentos a su hijo con el consecuente daño para el menor.

A pesar de lo anterior, en teoría todos estos derechos son excelentes; desgraciadamente, la realidad es distinta, ya que por una parte los servicios son deficientes en cuanto al trato que deberían recibir los derechohabientes, y por otra estos beneficios únicamente liberan de múltiples cargas a los trabajadores y a sus dependientes económicos; sin que la ley proteja a los desempleados, quienes únicamente tendrán derecho a estos servicios, siempre y cuando se sujeten al régimen voluntario, cuya contratación causaría un egreso de la familia que por el mismo desempleo sería imposible de cubrir.

Desde luego consideramos que sería imposible para el Estado proporcionar un servicio gratuito e indefinido; pero no se puede ignorar el problema del desempleo masivo que cíclicamente se da.

3.2.2.2. HABITACION:

En cuanto a este tema, el Estado también ha tratado de disminuir las cargas familiares, mediante la creación de diversos organismos cuya obligación es atender a este gravísimo problema de la habitación, quizá uno de los más importantes que encontramos en materia de alimentos.

Para tales efectos, el Estado cuenta con Instituciones, mismas que son: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y el Fondo de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado (FOVISSSTE). Al igual que en el caso del IMSS y el ISSSTE, el primero de ellos es para aquellos trabajadores que laboran en empresas privadas o paraestatales, según el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el segundo, es para quienes prestan sus servicios en favor del Estado, es decir para aquellos trabajadores comprendidos dentro del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado, conocido como INFONAVIT, es un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tiene por objeto, entre otras cosas, las de: administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda a que se refiere el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo; establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas; la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de

habitaciones; y el pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriormente descritos; de igual manera coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores y lo demás a que se refiere el artículo 123 Apartado A, fracción XII Constitucional y del artículo 136 al 153 de la Ley Federal del Trabajo, que básicamente se refieren a los lineamientos generales de la habitación para los trabajadores.

Las violaciones a esta ley, ocasionan dos clases de sanciones: el vencimiento anticipado y la rescisión. Hay vencimiento anticipado del contrato, cuando sin consentimiento del Instituto, los deudores enajenen o gravan las viviendas a favor de personas que no tengan el carácter de derecho-habientes y sin que haya mediado autorización previa de aquél, para garantizar el pago de los créditos concedidos.

Procederá la rescisión en el caso de que los deudores arrienden las viviendas o transmitan el uso por cualquier título o incurran en violación de las causas consignadas en el contrato.

Estas sanciones obedecen a que los créditos que otorga el Instituto, tienen por objeto la satisfacción de una necesidad directa del trabajador y no el enriquecerlo a costa de las prestaciones laborales.

En nuestra opinión, el objetivo del INFONAVIT, es benéfico al trabajador, trata de erradicar la carencia de viviendas que padecen los trabajadores y por ende la familia; sin embargo, en la práctica, muchas de estas situaciones, planteadas anteriormente, como la venta o el arrendamiento, se

llegan a dar, sin que el Instituto se percate, por lo que debería ser más estudiado el proceso de asignación de créditos y viviendas a los trabajadores, para evitar su desviación.

En cuanto al Fondo de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado, FOVISSSTE, podemos afirmar que fue creado con el propósito de que los trabajadores se encuentren en posibilidad de contar con una vivienda digna y decorosa mediante créditos baratos y suficientes para cubrir el enganche y gastos de escrituración, así como el financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales con la participación de entidades públicas o privadas.

El ISSSTE contempla además dentro de sus prestaciones obligatorias, la de otorgar préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas-habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas. (artículo 3º). El Instituto también comprende la posibilidad de otorgar habitaciones en arrendamiento con opción a compra. (artículo 127)

Estos beneficios desaparecen ante dos situaciones:

- Cuando el trabajador se ve imposibilitado de continuar cubriendo el importe del crédito otorgado, si esto llega a suceder después de los cinco años o más y siempre que haya pagado con regularidad, el Instituto rematará el inmueble, en pública subasta, y, con el producto se cobrará el crédito insoluto y al particular sólo le dará el remanente.

- Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será devuelto al Instituto, rescindiendo el contrato de venta con garantía hipotecaria de promesa de venta y sólo se cobrará al trabajador el importe de las rentas causadas durante el periodo de ocupación de la finca, teniendo solamente derecho el trabajador a que se le reintegre la diferencia entre las rentas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio. (artículo 132).

En nuestro concepto, la celebración de este tipo de contratos es netamente civilista, el legislador olvidó que se trataba de una ley de seguridad social, donde ni siquiera se tomó la molestia de contemplar la figura de la prórroga para el caso del trabajador insolvente, y únicamente beneficia al trabajador poderoso ; en el sentido que siempre tendrá dinero suficiente para sufragar los gastos que se generen por la compra-venta celebrada con el Instituto, y el organismo que debe dar seguridad social olvida que el trabajador puede quedar en determinado momento desempleado temporalmente.

Cabe aclarar que la legislación civil (artículo 2448), contempla la habitación como parte de los alimentos, tan es así que dentro de los contratos de arrendamiento destinados a casa-habitación, las normas que los regulan son de orden público e interés social. Consideramos que esto se deriva de la necesidad de atender el grave problema que sufre el pueblo mexicano por la carencia de habitaciones, así la Norma Civil busca que la familia tenga garantizado el techo donde vive y que el sujeto obligado, deudor alimenticio, pueda cumplir con la obligación que le impone la propia ley de proporcionar habitación a su familia.

Prueba de lo anterior, es el que el contrato de arrendamiento no termina con la muerte del arrendador o arrendatario ; pues, en el caso concreto de la muerte del arrendatario, tienen derecho a subrogarse en los derechos y obligaciones: el cónyuge, los hijos o los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido, siempre y cuando hubieren habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

Asimismo, podemos observar que los arrendatarios, tienen el derecho preferente de adquirir la propiedad del inmueble materia del arrendamiento, en caso de que el arrendador quiera enajenarlo ; (artículo 2448J) con lo que estimamos que el legislador quiso proteger a las familias más desprotegidas.

CAPITULO IV

" PROBLEMÁTICA DE LOS ALIMENTOS FRENTE A LA PRELACION DE CREDITOS."

C O N T E N I D O

4.1. PATRIMONIO DE FAMILIA. 4.1.1. BIENES SUSCEPTIBLES .DE CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE FAMILIA. 4.1.2. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA JURIDICA. 4.1.3. REGIMEN JURIDICO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA. 4.1.4. CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA. 4.1.5. IMPORTANCIA Y NECESIDAD. 4.1.6. EXTINCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA. 4.1.7. CRITICA. 4.2. PRELACION DE CREDITOS QUE SE DEBE SEGUIR PARA EL PAGO DE LAS DEUDAS. 4.2.1. PRELACION DE CREDITOS EN LA QUIEBRA. 4.2.2. PRELACION DE CREDITOS EN EL CONCURSO. 4.3. SUPUESTA SUPREMACIA DE LOS ALIMENTOS EN RELACION CON LOS DEMAS CREDITOS. 4.4. PROPUESTAS DE MODIFICACION A LA LEY EN MATERIA DE PRELACION DE CREDITOS EN LOS ALIMENTOS.

CAPITULO IV

PROBLEMATICA DE LOS ALIMENTOS FRENTE A LA PRELACION DE CREDITOS.

4.1. PATRIMONIO DE FAMILIA

Para hablar de patrimonio familiar, resulta necesario, definir lo que es el patrimonio. Esta palabra proviene del latín "Patrimonium", la cual parece indicar los bienes que el hijo tiene heredados de su padre y abuelo.¹

Este concepto ha sido estudiado por diversos autores, desde diferentes puntos de vista: el económico y el jurídico y bajo dos teorías: la clásica, subjetivista, llamada personalista y la objetiva o económica.

La primera de ellas, personalista, se encuentra representada por Aubry-Rau, Birkmeyer y Neumer, entre otros; esta teoría básicamente considera el patrimonio como un reflejo de la personalidad.

Por su parte la teoría objetivista, está sostenida por Brinz y Becker, y defiende la existencia de patrimonios sin sujeto y concibe el patrimonio como una individualidad jurídica propia, sin tomar en cuenta el hecho de que esté unido o no a una persona.²

¹Cfr. Chávez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Segunda Edición. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1990, p. 435.

²Cfr. Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa, México, 1956. Vol. I, p. 215.

Desde el punto de vista económico, se define como el conjunto de derechos y obligaciones en su apreciación económica atribuidos a un sólo titular (Roca Sastre).

Jurídicamente el patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas pertenecientes a una persona, con utilidad económica y susceptibles de apreciación pecuniaria. (Ruggiero)

Consideramos que el patrimonio de familia es: "...el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios o morales, que forman una universalidad de derecho..."³ Quiere decir que un individuo no tiene más que un sólo patrimonio, lo que no está en contra de que algunos bienes que forman parte del mismo puedan afectarse a determinados objetivos.

Estimamos que desde el punto de vista jurídico, la anterior definición de patrimonio es la más adecuada, ya que ésta figura no solamente se circunscribe a lo económico puramente, pues el patrimonio como parte integrante de los atributos de la personalidad, no necesariamente debe ser susceptible de una valoración económica intrínseca. El patrimonio en su parte económica abarca el aspecto activo y pasivo.

En este orden de ideas, toda persona, necesariamente, tiene un patrimonio, lo que resulta de la consideración de universalidad y de la indivisibilidad de la persona a la que se le atribuye; sin embargo, estimamos que el patrimonio se puede destinar a cosas específicas cuya regulación será bajo ciertos lineamientos concretos y dirigidos hacia un objetivo específico; de ahí que surja el Patrimonio de Familia.

³Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. El pecuniario y el moral o Derechos de la personalidad y derecho sucesorio. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. p. 163.

El Código Civil para el Distrito Federal, no precisa definición alguna sobre el patrimonio de familia, se limita a decir que bienes son los que lo componen, de esta manera el artículo 723 dice:

"...Son objeto del patrimonio de la familia:

- I. La casa habitación de la familia;
- II. En algunos casos una parcela cultivable."

Estamos convencidos que la regulación que le otorga el legislador a la necesidad de la formación de un patrimonio específico a la familia, responde a que ésta, para cumplir con la misión de educar, formar personas, subsistir y desarrollarse, requiere de satisfactores mínimos (alimentos) que se encuentren bajo una estricta regulación.

En este orden de ideas, es que el legislador ha dado un tratamiento especial al derecho de recibir alimentos y desde luego al patrimonio familiar, cuestiones que van íntimamente ligadas y que tienen gran importancia para la propia familia; sin embargo, no solo se ha quedado en protegerlos dentro del derecho civil, sino que, como posteriormente trataremos en diversos cuerpos normativos como la Ley Federal del Trabajo, la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito y la Ley de Instituciones de Crédito, pretenden dar cierta protección al Patrimonio familiar.

Para Rafael de Pina, el Patrimonio de familia, se define como el conjunto de bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal

desenvolvimiento, y legalmente adquiera la categoría de un derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial que confiere a una familia, determinada, la facultad de disfrutar de dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos⁴

Personalmente, el patrimonio de familia, lo definimos como aquella riqueza de contenido económico y no económico (valores espirituales, educativos, etcétera) que la familia recibe y acumula a través del tiempo y que queda afectado a un interés en común para la propia familia.

Consideramos importante destacar que el patrimonio, no sólo está integrado por bienes, sino también por aquellos valores morales, que si bien es cierto, no representan en sí un valor económico, pueden en determinado momento estimarse como tal; tan es así que el propio Código Civil, dentro del capítulo correspondiente a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio se dice que: "...los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen a la moral de la familia o la estructura de ésta..." (artículo 169). Lo que nos da a entender que son valores fundamentales para la integración de la familia.

Son tan importantes los valores morales, que los particulares tienen acción para exigir su reparación tal como lo establece el artículo 1916 del Código Civil. Por daño moral se entiende : "... la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás..." (artículo 1916).

⁴Cfr. Pina, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Op. cit. p. 311.

De esta manera podemos concluir que la legislación en materia familiar, ha querido además de dar una cierta seguridad económica a la familia, que le permita subsistir y desarrollarse, pretende también brindarle los medios para la formación y educación de sus miembros.

4.1.1. BIENES SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

El Código Civil previene, como ya lo dijimos anteriormente, que los bienes susceptibles de constituir el patrimonio de familia, son : la casa-habitación o la parcela cultivable, en ciertos casos. (artículo 723 del Código Civil.)

Si partimos de la idea expuesta, en relación a que el patrimonio familiar responde a la necesidad que tiene la familia para cumplir su misión de educar, formar personas, subsistir y desarrollarse; resultaría ilógico e insuficiente pensar que únicamente con una casa habitación o una parcela pueda ésta cumplir con un objetivo tan amplio.

Al efecto, consideramos que existen otros bienes y derechos susceptibles de constituir el patrimonio de familia, como lo son algunos de los elementos mismos de los alimentos: el vestido, la habitación desde luego, la asistencia en casos de enfermedad y la educación.

De tal forma que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estipula dentro del artículo 544 (muy parecido al 157 del Código Fiscal de la Federación), que los bienes exceptuados de embargo, son:

"...I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos en el Código Civil;

Resulta aplicable lo dispuesto por la siguiente jurisprudencia: *"MORADA CONYUGAL, INEMBARGABILIDAD DE INMUEBLES DESTINADOS A. Para que un inmueble no pueda ser embargado ni grábado por tener el carácter de morada conyugal, es requisito indispensable que como tal se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, puesto que la inembargabilidad relativa entraña una limitación de dominio del inmueble, la cual, para ser legal, debe constar en el Registro."*

Quinta época.

Amparo civil en revisión 1998/29. López de García Alonso Angelina. 14 de febrero de 1930. Cinco Votos.

Tomo XXVIII, pág. 2327. Román de Petterson Concepción 25 de febrero de 1930.

Tomo XXVIII, pág. 2327. Betancourt Santiago y coag. 6 de marzo de 1930.

Amparo Civil en revisión 406/28 Buendía de Pacheco María Estefana. 9 de mayo de 1930. Unanimidad de votos.

Amparo Civil directo 4670/28. Carnecho J. Guadalupe. 5 de diciembre de 1930. Cinco votos.

Tercera Sala, tomo 239, apéndices, 1975, Cuarta parte, pág. 754.

NOTA: Interpreta el artículo 284 de la ley de relaciones familiares. El tema ahora se trata y se reglamenta en el artículo 544 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estableciendo un sistema distinto.

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el informe de un perito nombrado por él;

- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;
- VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- X. Los derechos de uso y habitación;
- XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que (sic.) es embargable independientemente;
- XII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;
- XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario."

En el caso de la fracción XIII del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, la Ley Federal del Trabajo, otorga un tratamiento especial en lo que se refiere a los Salarios Mínimos; de esta manera, dentro del título tercero "Condiciones de Trabajo", en el capítulo VI "Salario mínimo", artículo 97, argumenta:

Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

- I. Pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V. (Se refiere a la esposa, hijos, ascendientes y nietos).
- II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151, (se trata en el caso de que se le otorgue al trabajador una vivienda en arrendamiento y cuyo valor de renta no podrá exceder del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca.) este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.
- III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda, destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas-habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario; y

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, (refiriéndose a créditos para la adquisición de ropa, comestibles y artículos para el hogar) destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del diez por ciento del salario.

De lo anterior, desprendemos que los bienes señalados como inembargables dentro del Código de Procedimientos Civiles, como el derecho del trabajador respecto de su salario, tienen una doble naturaleza : forman por una parte el patrimonio de familia y por otra cumplen muchas veces con el objetivo de otorgar satisfactores mínimos a la familia para que ésta pueda subsistir. Siempre atienden a la necesidad de proporcionar los alimentos, éstas figuras se encuentran íntimamente ligados entre sí, al grado de confundirse en ocasiones.

Dicho de otra manera, creemos que el patrimonio de familia no sólo está conformado por los bienes que señala el artículo 723 del Código Civil; más aún comprobamos esta teoría con lo que señala el artículo 60 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dice:

"...Las cantidades que tengan un año de depósito en cuenta de ahorro no estarán sujetas a embargo hasta una suma equivalente a la que resulte mayor de los límites señalados en el artículo 56.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cantidades correspondientes a una cuenta por persona, independientemente de que una misma tenga diversas cuentas de ahorro en una o varias instituciones..."

Por su parte, el artículo 56 de la Ley en cita, en su parte conducente dice:

"...En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder al mayor de los límites siguientes:

I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, o

II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación..."

Estimamos que el legislador dio esta protección a los particulares por dos razones:

- La inembargabilidad, por proteger el patrimonio de familia, aún cuando expresamente no se le denomine así.
- La posibilidad de heredar las sumas estipuladas en el artículo 56 de la Ley en cita, por la sencilla razón que es una suma mínima de dinero, con la que la familia en teoría, por lo menos, podría garantizar su subsistencia.

Estamos seguros que estas cuentas forman parte del patrimonio de familia, puesto que se cumplen las condicionantes que señala la Constitución (artículo 123 fracción XXVIII), en cuanto a la simplificación de trámites para ser heredados y por su carácter de inembargables.

Aunado a lo anterior y a efecto de reforzar lo afirmado, el artículo 44 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito dice:

"...Las cantidades que tengan un año en depósito en cuenta de ahorro, no estarán sujetas a embargo hasta por una suma equivalente a lo señalado en el artículo

anterior..." De la misma manera, el artículo 43 se refiere a que: "...En caso de fallecimiento del depositante de la cuenta de ahorro, podrá entregarse al beneficiario señalado en la libreta respectiva, el saldo de esta cuenta, en tanto no exceda de la cantidad de 5 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, elevado al año, por titular..."⁵

De esta manera, observamos que los bienes susceptibles de constituir el patrimonio familiar, no solamente son la casa-habitación y en algunos casos la parcela cultivable; sino que pueden ser objeto de constitución del mismo un sinnúmero de bienes y derechos, aún cuando expresamente no hayan sido señalados como tal por el legislador.

4.1.2. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA JURIDICA.

El patrimonio de familia, dada la importancia que reviste el interés social como norma de derecho de familia, encuentra su sustento jurídico y naturaleza legal, por una parte, en la fracción XVII del artículo 27 Constitucional, que previene: "... Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno..." y por la otra el artículo 123 fracción XXVIII de la Carta Magna, misma que señala: "...Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios..."

⁵Cabe aclarar que existe una contradicción entre la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en cuanto a los montos.

Si atendemos a la definición de patrimonio de familia como "...el conjunto de bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento..."⁶; encontraremos que la naturaleza jurídica de la figura en estudio, radica en la afectación de un conjunto de bienes que se constituyen en favor de una determinada organización familiar, para la satisfacción de la misma, quedando aquéllos en calidad de inembargables e inalienables, mientras tanto dure la constitución del patrimonio familiar.

Lo anterior, no significa, que el patrimonio familiar legalmente constituido quede a disposición de los acreedores alimentarios, pues el bien siempre será del titular constituyente; sin embargo, estos bienes (casa-habitación o parcela cultivable) son afectados con la finalidad de otorgar a la familia en la que a su favor se constituye, una seguridad jurídica en calidad de inembargable e inalienable, en la que dicho núcleo familiar, tendrá el derecho en todo tiempo de vivir bajo un techo seguro y, en su caso, un medio de trabajo agrícola, que será intocable para los acreedores comunes, puesto que no podrán embargarlo bajo ninguna circunstancia, y que incluso, se encuentra fuera de la disposición misma de quien y a favor de quien lo constituyó, mientras los bienes se encuentren afectados.

De ahí que podemos decir que la naturaleza jurídica del patrimonio de familia es un derecho real de goce y disfrute, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial, sobre una casa-habitación y en ciertos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a la familia disfrutar dichos bienes, y los cuales deberán restituirse al dueño o heredero, según los artículos 724 y 746 del Código Civil.

⁶De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I, p. 309. Cit. por Chávez Ascencio, Manuel F. Op. Cit. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1990. p. 439.

Desde luego, la constitución del patrimonio de familia, no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectados, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria (artículo 724); sino que el bien continúa en propiedad de quien lo constituye, sólo que éste queda afecto a un fin determinado; por lo que podríamos decir que se trata de un derecho real, aún cuando esta figura jurídica no se encuentre expresamente definida como tal dentro de los derechos reales.

Si entendemos el patrimonio de familia como el conjunto de bienes y derechos dentro del que se comprenden la casa-habitación o la parcela cultivable, así como los bienes de contenido económico señalados por los artículos 544 del Código de Procedimientos Civiles, 60 de la Ley de Instituciones de Crédito y 44 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, incluyendo el salario, estaríamos de acuerdo en que la figura protege en especial el patrimonio de los miembros de la familia.

4.1.3. REGIMEN JURIDICO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

De acuerdo con el maestro Rafael Rojina Villegas, el patrimonio familiar se rige bajo los siguientes lineamientos :

- El patrimonio de familia no pasa los bienes afectados a los miembros de la familia, sólo pueden disfrutarse por ellos. (Sólo tienen el Ius Fruendi)
- Los miembros de la familia, a quienes se tiene la obligación de dar alimentos, tienen derecho de habitar la casa afectada y aprovechar los frutos.

En este sentido el artículo 740 del Código Civil, dice: "...Constituido el patrimonio de familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se de en arrendamiento o aparcería hasta por un año..."

- Los beneficiarios serán representados por el que constituye el patrimonio, y en su defecto por el que nombre la mayoría y el representante tendrá la obligación de administrar los bienes del patrimonio.

- Sólo se pueden constituir en patrimonio de familia, los bienes sitos en el municipio que esté domiciliado el que lo constituya.
- Desde su inscripción quedan exceptuados de embargo.
- Cada familia únicamente, tendrá derecho a un patrimonio.⁷

Independientemente de lo anterior, estimamos que se puede agregar otras normas al régimen jurídico de esta figura, éstas serían las cinco siguientes :

- El patrimonio de familia no se puede constituir en fraude de acreedores. (artículo 739)
- El valor máximo que puede alcanzar los bienes afectos al patrimonio familiar, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3,650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, lo que en la actualidad resultaría la cantidad de \$82,460.00 (artículo 730), considerando el salario mínimo a la fecha de esta tesis en \$22.60.

⁷Cfr. Ibarrola, Antonio de. Derecho de familia. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1978, p.p. 451 y sig.

- En el supuesto de que los bienes no alcancen el valor fijado en el punto anterior, el patrimonio podrá incrementarse hasta por esa cantidad. (artículo 733)
- Puede disminuirse el patrimonio de familia cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o utilidad para la familia, o bien, cuando por causas posteriores a su constitución ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo. (artículo 744)
- Cualquier miembro de la familia con la calidad de acreedor alimentario, puede exigir judicialmente la constitución del patrimonio de familia, incluyendo al Ministerio Público. (artículo 734).

4.1.4. CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

La constitución del patrimonio de familia, se puede realizar con dos clases de bienes: Bienes del dominio privado o bienes del dominio público previa desincorporación adquiridos para tal efecto por el particular; para lo cual el Estado a través de la obligación que le impone la Ley (artículo 735 del Código Civil) deberá favorecer a las familias de escasos recursos vendiendo bienes inmuebles con la finalidad de constituir el patrimonio familiar.

En el caso de que el sujeto constituya el patrimonio de familia, con bienes del dominio privado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- Presentar por escrito su petición ante el Juez de lo familiar de su domicilio, en vía de jurisdicción voluntaria, donde deberá señalar con toda precisión los bienes, de tal forma que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad los bienes que quedarán afectados y donde se expresará lo siguiente:
- Que es mayor de edad o se encuentra emancipado. Suponemos que esto es con el fin de acreditar su capacidad de ejercicio para formar un patrimonio.
- Que está domiciliado en el lugar donde quiere constituir el patrimonio de familia. Esto es para determinar la competencia del Juez.
- La existencia de la familia a cuyo favor se constituirá el patrimonio; esta comprobación se hace mediante las copias certificadas de las actas de matrimonio y de nacimiento cuando proceda.
- Que los bienes que quedarán afectados son propiedad del constituyente y que no reportan gravámenes. Suponemos que ésto es para evitar el fraude de acreedores.
- Que el valor de los bienes no excede al límite del resultado de multiplicar por 3,650 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época que se constituya el patrimonio. Cuestión que en su oportunidad criticaremos.

Si se satisfacen los requisitos planteados el juez, previos los trámites de ley, aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará se hagan las inscripciones correspondientes al Registro Público de la Propiedad.

Si se pretende constituir el patrimonio de familia con los bienes de dominio público previamente desincorporados adquiridos por el particular, además de cumplir con los requisitos enunciados en los tres primeros incisos anteriormente enunciados, deberá comprobar, los requisitos señalados por el artículo 737 del Código Civil, mismos que son:

- Ser mexicano, aún cuando desconozcamos porque el legislador puso esta condición, pareciera que los extranjeros no tienen derecho a la formación de un patrimonio de familia.
- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio.
- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a la que se dediquen.
- El promedio de sus ingresos, a fin de calcular la posibilidad de pagar el precio del terreno que se compra.
- Que carece de bienes.

Satisfechos éstos requisitos se ordenará la constitución del mismo.

4.1.5. IMPORTANCIA Y NECESIDAD:

El patrimonio de familia, ha sido desde tiempos muy remotos necesario e importante para el sostenimiento de la familia. En la época

precortesiana, la tierra se dividía entre el rey, la nobleza, la clase sacerdotal y el pueblo.

Las familias habitantes de un barrio determinado (*Calpulli*), tenían una parcela familiar adscrita a su favor; donde la extensión propia de la parcela era otorgada en razón de las necesidades propias de las familias.

Estas parcelas tenían un gravamen consistente en el pago de un canon en maíz y de otros productos agrícolas que debía entregar la familia beneficiaria al cacique del lugar. La familia perdía el derecho de disfrute de la tierra, si abandonaba el *calpulli* para trasladarse a otro, o bien si dejaba de cultivar la parcela por dos años consecutivos.⁸

Desde aquella época el patrimonio de familia fue muy importante, tan es así que se le otorgaban derechos y obligaciones que la familia tendría que cumplir para obtener el derecho de goce de la tierra, y obtener los frutos. Así fue como aunque de manera rudimentaria pero reglamentada obtendría los satisfactores mínimos para su subsistencia.

Desde épocas muy antiguas, dentro de nuestra legislación, se tuvo el afán de cumplir con el inequívoco propósito de no privar a la persona humana de los medios necesarios para que diera satisfacción a las más apremiantes necesidades de su vida.

Actualmente, la necesidad de la existencia del patrimonio de familia, la podemos observar en un doble aspecto, por una parte social y por la otra económica.

⁸Cfr. Chávez Ascencio, Manuel F. Op. cit. p. 432.

La familia no podría ser elemento de orden y equilibrio en la sociedad sin ser titular de un patrimonio que le permita desarrollarse y subsistir; además opina el maestro Ibarrola que la naturaleza propia, le impone al padre la obligación de preocuparse por el porvenir de los hijos, lo que hace necesaria la constitución de un patrimonio familiar, que revista decorosamente el embate político del Estado moderno, que trata de surgir por doquier omnipotente, tirano y omnipresente.⁹

4.1.6. EXTINCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

La extinción del patrimonio de familia, se puede dar por diversas razones y puede ser absoluta o relativa, según sea la causa que lleve consigo la desaparición del mismo.

El patrimonio de familia se extingue por las causas que señala el artículo 741 del Código Civil :

- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.
- Cuando sin justa causa la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada o de cultivar por su cuenta, y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa.
- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia que el patrimonio quede extinguido.

⁹Cfr. Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia. Op. cit. p. 449.

- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman. Extinguiéndose sin necesidad de la declaración judicial.

En este caso, la indemnización correspondiente, deberá depositarse en una institución de crédito, y de no existir en la localidad, tendrá que depositarse en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de garantizar que el monto de la indemnización será aplicado a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Durante un año dicha cantidad será inembargable.

Transcurridos seis meses sin que se haya constituido el patrimonio, los miembros de la familia, podrán exigir la constitución del mismo, y transcurrido un año desde que se hizo el depósito sin que se lleve a cabo la constitución, se reintegrará el dinero a su dueño.

- Cuando, tratándose de patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades federales o del Distrito Federal, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes. Cuestión que es criticable, en atención a que existe la siguiente incongruencia :

En virtud de encontrarnos frente a la constitución de un patrimonio de familia, deberá estar libre de todo gravamen ; sin embargo, estos contratos suponen la garantía hipotecaria, a efecto de que en determinado momento quede garantizado el bien inmueble ; luego entonces sería imposible constituir un patrimonio de familia y por ende la extinción del mismo.

4.1.7. CRITICA

En teoría la figura expuesta tiende desde luego al cumplimiento de una de las obligaciones alimentarias por parte de quien está obligado a prestarlas y por la otra de quien tiene el derecho de recibirlas, al afectar ciertos bienes con la constitución del patrimonio de familia adquieren la calidad de inembargables; desgraciadamente se fija una cantidad límite para hacer frente a esta obligación, creemos que el límite tiende a evitar el fraude de acreedores; sin embargo; estimamos que el legislador no debió haber puesto cantidad límite en la constitución de un patrimonio de familia, pues equivale a negarle a una familia acaudalada el constituir un patrimonio de acuerdo con su capacidad económica; lo cual no constituiría fraude de acreedores y permitiría a la familia disfrutar del nivel socioeconómico acostumbrado. Creemos ésto, en virtud de que la familia o los acreedores alimentarios necesitan de un techo seguro que garantice su subsistencia para el caso de ruina o quiebra.

Ningún daño se le causaría al tercero acreedor si al momento de contraer la obligación se señalan los bienes con los que responderá. De acuerdo con las ideas expuestas consideramos que de aceptarse resultaría inaplicable lo dispuesto por el artículo 739 del Código Civil.

Por otra parte, aún cuando estamos en desacuerdo con la cantidad límite que se fija para la constitución del patrimonio de familia, misma que ha sufrido modificaciones a lo largo del tiempo, actualmente pensamos que es una cantidad irrisoria, si se considera que además, la última reforma que

sufrió el Código Civil en este aspecto fue el 28 de mayo de 1976¹⁰; ya que anteriormente contemplaba la cantidad de \$50,000.00 viejos pesos ; por lo que es criticable en cuanto a que la cantidad ha tenido un abandono total por parte del Estado, lo que ha ocasionado que en la actualidad no exista, inscrito, en el Registro Público de la Propiedad un patrimonio de éstas características.

Por otro lado, si se fijara el patrimonio de familia, en función del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resultaría ilusorio, ya que el salario no se incrementa en la misma proporción en que aumenta el valor de los bienes raíces. Mejores resultados habría si el valor del patrimonio de familia se cuantificara en función del índice inflacionario.

¹⁰ Cfr. Diario Oficial de la Federación.

4.2. PRELACION DE CREDITOS QUE SE DEBE SEGUIR PARA EL PAGO DE LAS DEUDAS.

Este tema, sin duda presupone estudiar y jerarquizar las obligaciones del deudor, frente a terceros acreedores, en otras palabras es necesario determinar la prelación de los créditos.

Antes que nada, resulta necesario definir que entendemos por prelación de créditos. Al efecto, consideramos que es la graduación y reconocimiento de deudas que tienen el particular o la persona moral frente a terceros y la preferencia de pago que deban tener ante una quiebra o concurso de su deudor ; en síntesis, la prelación de créditos, tiene por objeto determinar quienes son los acreedores, cual es el importe de sus créditos y cuáles son los títulos de preferencia que pueden presentarse frente a los demás acreedores, en el caso de que el deudor quede en estado insolvente.¹¹

El concurso o la quiebra también suponen la necesidad de definir en que momento el deudor queda en estado insolvente y por ende considerar el patrimonio activo y pasivo del mismo.

¹¹Cfr. Castillo Larrañaga, Jose y Pina, Rafael de. Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, 1958. p. 423.

El artículo 168 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone : "...Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas..."

Lo anterior, hace suponer que el patrimonio pasivo, entendido éste, como el conjunto de obligaciones que tiene pendientes por cubrir el deudor, supera al patrimonio activo, que sería el conjunto de bienes, cosas y derechos con que cuenta el propio deudor para hacer frente a sus obligaciones.

Ejemplificado de manera sucinta, podríamos decir que si el deudor cuenta con un patrimonio activo consistente en una casa con valor estimado en \$30,000.00 más un automóvil valuado en \$15,000.00 y a su vez tiene una deuda con diversas personas por \$50,000.00 (patrimonio pasivo). ¿Esta situación coloca al deudor en estado insolvente?

De acuerdo con el artículo 168 invocado, la respuesta sería afirmativa; sin embargo no estimamos la fecha en la cual el patrimonio pasivo sería exigible. En este sentido, no estaríamos frente a un sujeto insolvente, si los créditos fueran exigibles en otro momento y tuviera capacidad económica suficiente para cubrir su deuda y aún para allegarse de otros bienes para hacer frente a sus obligaciones.

La prelación de créditos lleva implícita el concurso y la quiebra, por lo que resulta conveniente diferenciarlos, ya que corresponden a materias distintas.

El concurso de acreedores, es entendido desde el punto de vista procesal civil, como "...un juicio universal que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor **NO COMERCIANTE**, para satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos pendientes, con arreglo a la prelación que corresponda."¹²

En tanto que la quiebra equivale al concurso en materia mercantil.

Además como veremos a continuación existen diferencias en las prioridades de pago, como veremos a continuación :

4.2.1. PRELACION DE CREDITOS EN LA QUIEBRA.

Los acreedores se clasifican según la naturaleza de su crédito (artículo 261 Ley de Quiebras y Suspensión de pagos) en :

- Singularmente privilegiados.
- Hipotecarios
- Con privilegio especial
- Comunes por operaciones mercantiles
- Comunes por derechos civiles.

Los créditos fiscales tendrán el grado y prelación que fijen las leyes de la materia.

¹²Castillo Larrañaga, Jose y Pina, Rafael de. Op. cit. p. 418.

Al hablar de prelación debemos seguir la regla de primero en tiempo, primero en derecho, tal y como se resume en el siguiente cuadro :

TIPO DE ACREEDOR	REGLA DE PRELACION	FORMA DE PAGO
Singularmente privilegiados	Entierro Enfermedad. Empleados	Deben ser satisfechos íntegramente si el activo alcanza para ello. El remanente se ocupará para pagar el siguiente.
Hipotecarios	Si hubiere varios : primero en tiempo de inscripción, primero en derecho	Se pagarán con el valor del inmueble hipotecado, con exclusión absoluta de los demás acreedores. Si existe remanente, se pagará el siguiente.
Con privilegio especial (aquellos que los son porque así lo determina alguna ley)	Si hubiese varios : primero en existencia del crédito, primero en derecho.	Si son varias cosas las objeto de cada crédito, aplique la regla primero en tiempo, primero en derecho, pero si son varios acreedores y un sólo objeto, será a prorrata. El resto se aplica al siguiente.
Acreedores comunes, tanto	No hay prelación.	Se cobrarán sin distinción de fecha y a prorrata.

Cabe hacer notar que, los alimentos no se encuentran en ningún grado de prelación ; sin embargo, los efectos que trae aparejada la declaración de quiebra en cuanto al patrimonio del sujeto quebrado es que, se le otorga el derecho a este de conservar la disposición y la administración de los bienes que legalmente constituyan el patrimonio de familia y las pensiones alimenticias, dentro de los límites que el juez señale, con base en las necesidades del quebrado y de su familia (artículo 115 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Es importante destacar aquí el efecto de la quiebra sobre el patrimonio conyugal.

Todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal quedan comprendidos en la masa de la quiebra del cónyuge que quebrare ; lo cual desposee a uno de los cónyuges de la parte alícuota que le corresponde, en este supuesto, el cónyuge afectado podrá solicitar la terminación de la sociedad conyugal y reivindicar los bienes y derechos que le corresponden (artículo 165).

De esto se desprende que el interés fundamental del legislador fue evitar el fraude de acreedores e ignoró la protección al suministro de los alimentos. Todas estas cuestiones nos hacen pensar que no existe la debida protección para la familia en materia de alimentos y que por el contrario existe una sobreprotección a los acreedores comunes, basado en el temor de que el deudor defraude a sus acreedores ; con lo cual el legislador desconoce las acciones precisas y concretas para la comprobación de este tipo de conductas antijurídicas.

4.2.2. PRELACION DE CREDITOS EN EL CONCURSO.

En el caso de los concursos, existen los siguientes acreedores :

- Hipotecarios y pignoratícios.
- Preferentes sobre determinados bienes
- De primera clase
- De segunda clase
- De tercera clase
- De cuarta clase.

Para hacerlo más simple, lo resumiremos en el siguiente cuadro :

TIPO DE ACREEDOR	REGLA DE PRELACION	FORMA DE PAGO
Hipotecario, pignoraticio y algunos otros privilegiados.	Si hubiere varios ; primero en tiempo de inscripción, primero en derecho.	Con el bien hipotecado o prendado Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les pague íntegramente si es posible.
Preferentes sobre determinados bienes	Dependiendo la actividad específica se pagará con determinados bienes (art. 2993)	De cierta manera con lo accesorio o lo que sirvió para la celebración del acto jurídico.
Primera clase	Gastos judiciales ; de conservación y administración ; Funeral ; Enfermedad ; Alimentos ; Responsabilidad civil.	Con el remanente.
Segunda clase	Los que no pidieron hipoteca para garantizar determinadas obligaciones (art. 2935)	Con el remanente.
Tercera clase	Los que consten en escritura pública o Documento auténtico.	Con el remanente.
Cuarta clase	Los que consten en documento privado o no contemplado anteriormente.	Con el remanente.

Lo anteriormente narrado, hace poner en tela de juicio, hasta que grado son preferentes los alimentos ; cual es esa supuesta supremacía. Por lo que pasaremos a realizar un estudio integral de las disposiciones que rigen los alimentos frente a las deudas comunes.

4.3. SUPUESTA SUPREMACIA DE LOS ALIMENTOS EN RELACION CON LOS DEMAS CREDITOS.

Como hemos visto anteriormente, los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho **PREFERENTE SOBRE LOS INGRESOS Y BIENES** de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Este argumento se pone en duda, cuando nos encontramos frente al concurso de acreedores, puesto que por regla general el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos su bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables e inembargables.

En este sentido, el único bien que tendría el deudor considerado como inalienable e inembargable sería el patrimonio de familia, pero al ser esta una figura cuasi absoleta por las razones expuestas, el deudor tendrá que responder con la totalidad de sus bienes.

Aunado a lo anterior, el Libro Tercero, tercera parte, Título primero del Código Civil, en todos y cada uno de los capítulos correspondientes a la prelación de créditos, no contempla a los acreedores alimenticios, como lo vimos anteriormente, y únicamente en el artículo 2994 del Código Civil, son mencionados dentro de los acreedores de primera clase: Los gastos funerales del deudor o los de su familia (fracción III); los gastos de la última enfermedad del deudor o de sus familiares (fracción IV); y los créditos por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia (fracción V).

Inferimos de lo anterior, que el deudor dentro o antes del concurso tuvo necesidad de pedir préstamos para su propia subsistencia y la de su familia ; no obstante existir bienes con los cuales pudo haber hecho frente a su obligación alimentaria, entonces ¿existe supremacía en los alimentos ?

Al efecto el maestro Manuel F. Chávez Ascencio, opina :
"...Como los acreedores preferentes pueden cobrarse con bienes determinados, el fisco con los bienes que hubieren causado los impuestos adecuados, los acreedores hipotecarios con el bien inmueble, y los prendarios con los muebles dados en garantía, los acreedores alimentarios tienen preferencia sólo sobre los bienes que resten..."¹³ En esta circunstancia, para que acreedor alimentario, pueda hacer efectivo el derecho preferente que la ley le asiste en materia de alimentos, tendría que ser anterior a la inscripción de cualquier gravamen en el Registro Público de la Propiedad, que pudieran hacer los acreedores, supeditando entonces la supremacía de los alimentos únicamente en lo que toca al salario y no a los bienes.

El maestro Rojina Villegas, coincide en que la preferencia de ciertos acreedores en los casos de concurso, no es la que establece el artículo 165 del Código Civil, al conceder a la esposa e hijos un derecho preferente sobre los bienes y salarios, sueldos o emolumentos. En este artículo se reconoce la preferencia absoluta sobre esos bienes y se pretende conciliar tal preferencia con la que determina la ley en favor de los acreedores privilegiados.

En este sentido, el maestro Rojina Villegas, sostiene la idea de que el problema puede resolverse de la siguiente forma : El fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado impuestos, pero no sobre los

¹³ Chávez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Op. cit p. 461.

productos de los bienes del deudor alimentario en su calidad de cónyuge, ni sobre los sueldos o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoratícios tienen preferencia sobre los bienes hipotecados o dados en prenda, pero no sobre los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el cónyuge a la subsistencia de los acreedores alimenticios. Por último los trabajadores tienen preferencia en el pago de los sueldos devengados en el último año y en las indemnizaciones de riesgo profesional que le corresponda, exceptuando los productos, sueldos o emolumentos, pues tales valores están afectados preferentemente al pago de los alimentos.¹⁴

La problemática se presenta precisamente en los casos de ruina de parte de quien tiene la obligación ; el maestro Rojina Villegas, pretendió conciliar la contraposición que se presenta en el Código Civil al considerar que los acreedores alimentarios tienen supremacía absoluta sobre los bienes e ingresos del deudor alimentista frente a la concurrencia y prelación de créditos que afirma que el deudor responde con la totalidad de sus bienes (art. 2964).

En opinión nuestra, es incorrecta la solución que pretende dar este autor ; pues hace quedar a los créditos alimentarios por debajo de los demás créditos y vincula el derecho únicamente a los frutos de los bienes y a los salarios, sueldos y emolumentos y no a la universalidad jurídica del patrimonio activo del deudor.

El problema se complica más aún, si observamos lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles, que dice : "...El deudor

de buena fe tiene derecho a alimentos cuando el valor de los bienes exceda al importe de los créditos, siempre que se reúnan las condiciones fijadas en el artículo 545..." Estas condiciones se refieren a que el deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrá alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

Primeramente, el artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles, que se encuentra dentro del título referente a los concursos, nos hace suponer que el deudor, tendrá derecho a alimentos siempre y cuando su patrimonio activo sea superior al patrimonio pasivo, por lo que no se estaría en el caso de concurso ; si lo interpretáramos a contrario sensu, si el patrimonio pasivo fuera superior al activo, el deudor no tendría derecho a percibir alimentos, ni tampoco lo tendría su familia.

Al vincular lo dispuesto en este artículo con el 545, observamos contraposición ; ya que éste último artículo previene la necesidad de que el deudor se encuentre imposibilitado para trabajar, carezca de profesión u oficio, o que se encuentre bajo patria potestad o tutela y carezca de bienes sin culpa del mismo, en estos casos necesariamente deberá tener a su vez un deudor alimentario a quién pueda exigirle el cumplimiento de la obligación. Se observa claramente la contradicción, ya que ahora se dice que, para tener derecho a que el juez fije cantidad por concepto de alimentos es necesario que éste carezca de bienes.

¹⁴ Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 23a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1989. P.- 269 y 270.

El propio artículo 545, nos hace suponer que es más importante la demanda interpuesta en contra del deudor, que sus propias necesidades de alimentos ; ya que pone en primer término la importancia de la demanda y, en segundo, las necesidades del alimento y las circunstancias del demandado, situaciones que el juez debe valorar a fin de fijar la cantidad que se debe recibir por concepto de alimentos.

4.4. PROPUESTAS DE MODIFICACION A LA LEY EN MATERIA DE PRELACION EN LOS ALIMENTOS.

Como hemos visto, la prelación de créditos tiene un grave problema al no incluir los derechos alimenticios. Estimamos que el legislador sofistamente ha fijado un falso carácter preferente a las obligaciones alimentarias y considera haber subsanado este problema con la creación de la figura del patrimonio de familia dejándolo en carácter de inembargable e inalienable, por otro lado, resulta complicado poner en una de las balanzas los créditos alimenticios y en la otra las deudas contraídas con terceros. Esto nos lleva a preguntarnos : ¿qué es más importante, satisfacer el crédito alimenticio o el crédito contraído con los deudores comunes, para que éstos a su vez puedan cumplir con sus obligaciones de dar alimentos ?

Los alimentos, entendidos jurídicamente, son un requisito mínimo de supervivencia para el ser humano y la familia en general ; por lo que, al no contar con ellos la familia se disgrega y pierde su naturaleza de célula de la sociedad, lo que iría incluso contra la existencia del Estado.

Es necesario que el deudor, satisfaga las necesidades propias y de la familia en materia de alimentos para posteriormente hacer frente a sus demás obligaciones.

Indudablemente los alimentos deben tener supremacía absoluta frente a cualquier otra obligación del deudor, incluso por la naturaleza misma del ser humano, quien primero requiere tener alimentos, para obtener la energía necesaria para desarrollar un trabajo, rehacer su fortuna y así estar en posibilidades de pagar a quién deba.

Al efecto se hacen las siguientes propuestas :

- Constitución del Patrimonio de familia :

El problema de la supremacía de los créditos alimentarios y su prelación, podría resolverse mediante un conjunto de bienes que queden afectados en un patrimonio de familia, que sea jurídicamente viable, con las características que actualmente prevé la legislación y protegiéndolo con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Lo anterior se logrará si se eliminan los límites máximos en la constitución del patrimonio de familia y bastará con que se incluya la prohibición de formar este patrimonio en fraude de acreedores ; y a efecto de evitar abusos, el constituyente de este patrimonio, en el caso que requiera pedir créditos a terceros, señale los bienes que para el caso de incumplimiento responderán, ésto a través de las diversas figuras jurídicas que existen para garantizar los créditos.

- Concurso :

Es injusto, que en casos de concurso no se contemple la preferencia suprema de los alimentos ; ya que aún en el supuesto de que el deudor hubiese omitido realizar la constitución del patrimonio de familia, se debe tener cierta preferencia para garantizar los alimentos, en este sentido, es necesario que se contemple la fijación de una pensión justa, provisional y a criterio del juez, en atención a las circunstancias del deudor y a las de su familia. Patrimonio que deberá satisfacer los requisitos mínimos de subsistencia ; lo cual evitará que el deudor alimentario adquiera deudas para cumplir con sus obligaciones alimentarias.

Desde luego que si el deudor percibe sueldos, salarios o emolumentos y al ser éstos inembargables para los acreedores no alimentistas, esto será suficiente para la satisfacción de sus necesidades y su sanción será el quedarse con esa pequeña parte por no haber constituido patrimonio de familia.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. El Estado al constituirse, a través de la familia, como primer orden social tutelar, fundador y formativo de la sociedad, deberá velar y proteger con extremo cuidado a sus miembros, de lo contrario corre el riesgo de desaparecer.
2. La legitimación del Estado, radica en los valores intrínsecos de la Institución, mismos que deben tender a la justicia, equidad y bienestar social, de ello dependerá que perdure el Estado como órgano rector de la vida humana.
3. El Estado debe prevenir, administrar y resolver las cuestiones relativas a la protección del núcleo familiar.
4. La figura jurídica de los alimentos fue creada por el legislador para que el deudor alimenticio viva con decoro y subsista, en tal sentido el Estado tiene obligación de vigilar el cumplimiento de la obligación alimentaria.
5. La función social del Estado en materia alimentaria, debe ser una ayuda subsidiaria a la familia.
6. La preocupación estatal en pro de la familia ha dado como consecuencia la creación de diversas instituciones gubernamentales y normas jurídicas que tienden al mejoramiento de la vida de las familias.
7. El patrimonio de familia es una institución creada por el Estado, sin embargo, el esfuerzo ha sido insuficiente, debido al abandono e irrealidad legislativa en esta materia.

8. Es intolerable fijar un límite al patrimonio de familia, esto equivale a negarle el derecho de las familias a constituir un patrimonio acorde a su capacidad económica.
9. El fijar una cantidad tope al patrimonio de familia con base en salarios mínimos, es irrisorio y obsoleto, debido a la desproporción que existe en el incremento del salario frente al aumento de precios en los bienes raíces, lo adecuado sería determinarlo con base en el índice inflacionario.
10. El derecho preferente que tienen los cónyuges y los hijos sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario desaparece cuando nos encontramos frente al concurso de acreedores.
11. La supremacía de los alimentos se circunscribe en realidad a los ingresos del deudor y no a la universalidad del patrimonio activo de dicho deudor.
12. Es necesario promover una iniciativa de modificación a las leyes que rigen las materias de alimentos y de graduación de créditos en los casos de quiebra y concurso, a efecto de lograr una integración universal y justa en las normas jurídicas.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA :

Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Décima edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1991.

Abeledo-Perrot. La Prelación de Créditos en Materia Concursal. Gráfico impresores. Buenos Aires, Argentina, 1976.

Castillo y Larrañaga, Jose y Pina, Rafael, de. Derecho Procesal Civil. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 1958.

Chávez Asencio, Manuel F. La familia en el Derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 1990.

Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Titulos y Contratos de Crédito. Quiebra y Suspensión de Pagos. Segunda edición. Editorial Harla. Tomo III. México, D.F., 1991.

Floris Margadant, S. Guillermo. El Derecho Romano Privado. Décimo sexta edición. Editorial Esfinge S.A. de C.V., Estado de México.

González Uribe, Héctor. Teoría Política. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 1991.

Gutiérrez y González, Ernesto. El patrimonio. El pecuniario y el moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 1990.

Heller, Hermann. Teoría del Estado. Editorial Fondo de Cultura Económica. Tr. Luis Toribio. México, D.F., 1987.

Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia. Primera edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 1978.

Jellinek, G. Teoría General del Estado. Tr. De la segunda edición alemana. Librería Victoriano Suárez. Madrid, 1914. Tomo I.

Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Reimpresión. Editorial Nacional. México, D.F., 1972.

Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, D.F., 1988. Tomo III.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia. Obligación alimentaria, deber jurídico, deber moral. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 1989.

Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil. Primera edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 1956.

Puig Brutau, José. Fundamentos de Derecho Civil. Cuarta edición. Bosch, casa editorial, S.A. Barcelona, 1988, Tomo I, Vol.III.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Antigua librería Robledo. México, D.F., 1959. Volumen I.

LEGISLACION :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 115a. edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 1996.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 62a. edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 1993.

Código de Comercio y leyes complementarias. 64a, edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 47a. edición. Editorial Porrúa. México, D.F., 1994.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Subdirección General jurídica. Primera edición. México, D.F., 1995.

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1993.

Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. 42a. edición. Editorial Porrúa. México 1994.

Ley de Instituciones de Crédito. 42a. edición Editorial Porrúa. México 1994.

Ley de títulos y operaciones de crédito. 64a. Edición. Editorial Porrúa. México 1996.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera ; del Código de Comercio ; de la Ley General de títulos y Operaciones de Créditos y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996.